

Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante ley 1564 de 2012:

Análisis de los derechos del deudor civil y sus acreedores

Andrés Felipe Suarez Vásquez

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2019

Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante ley 1564 de 2012:

Análisis de los derechos del deudor civil y sus acreedores

Andrés Felipe Suarez Vásquez

Trabajo de grado para obtener el título de

Abogado

Asesor

PhD. Alexander Hincapié García

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2019

Tabla de contenido

Introducción.....	5
Análisis histórico	11
Capítulo 1:Ubicación normativa del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.....	16
El derecho civil y sus características dentro del régimen de insolvencia civil.....	16
Sujeto activo y pasivo de la obligación legal	17
Obligaciones sujetas al régimen concursal civil.....	18
Persona natural vs Persona jurídica	18
Capítulo 2: Revisión crítica o estado de la cuestión.....	20
Capítulo 3: Del régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes y su impacto en la normativa colombiana.....	28
42Capítulo 4: El deudor civil	42
Capítulo 5: Los derechos del deudor civil.....	47
La negociación de un nuevo acuerdo	47
Situación de los deudores solidarios, fiadores y avalistas frente al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante	49
La recuperación del deudor	50
El descargue en el régimen concursal civil	51
Capítulo 6: Derechos del acreedor dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.....	53
Derecho a la información	53
Tramite transparente y libre de vicios	55
Observancia plena por las formas.....	56
Capítulo 7: Los riesgos en el procedimiento de la insolvencia de la persona natural no comerciante.....	62
Riesgos del deudor civil	62
Los riegos del acreedor en el concurso civil.....	64
Capítulo 8: El conciliador y su papel en el régimen concursal civil	67

El conciliador bajo el análisis del Decreto 2677 de 2012.....	70
Capacidades del Conciliador	71
Capítulo 9: Límites del procedimiento concursal civil.....	74
Las reglas del acuerdo entre las partes	80
Conclusiones.....	82
Bibliografía.....	85

Introducción

Analizar y estudiar la legislación colombiana es una de las tantas obligaciones que tienen los abogados y operadores judiciales en nuestro país, si bien es cierto nuestra producción normativa es amplia y en algunas ocasiones exhaustiva, resulta vital que en la formación, capacitación y profesionalización de los juristas y operadores del derecho de nuestra nación, conceptos jurídicos y financieros que son importantes en estos menesteres, propicien una mayor capacidad para profundizar, comprender y reflexionar los avances y resultados de la entrega normativa que realiza nuestro congreso colombiano. Esto se convierte en una especie de imperativo categórico que vincula a nuestra profesión con una actualización permanente que nos permite estar plenamente enterados y dispuestos a enfrentar los retos del diario vivir.

Cuando se pretende develar los detalles más profundos y útiles en una normativa, se hace necesario establecer una serie de aspectos a tener en cuenta para realizar dicho análisis. Los estudiantes, maestros, abogados y jueces, en general, deben realizar todo un proceso lógico y jurídico para lograr establecer las intenciones que cobija la normativa de nuestro país, y para este caso en particular, los aspectos más detallados y claves en el estudio del régimen concursal civil. Si bien es está claro que la intención del legislador es clave para establecer los derechos y obligaciones que se buscan instituir con un régimen concursal, pues ella representa el espíritu de la ley, también es cierto que el estudio profundo, inclusivo y extensivo de la norma jurídica le permite al profesional del derecho descubrir sus alcances, ofreciéndole todo un abanico de posibilidades para la protección de los derechos de los usuarios y el acceso a todos los mecanismos jurídicos para llevar a un feliz término la negociación y acuerdo entre las partes.

Cuando los profesionales del derecho se proponen estudiar y a su vez profundizar el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante (ley 1564 de 2012), se hace completamente necesario que la interpretación de las diferentes normas que hacen parte de este compilado normativo no sean analizadas sutilmente, ya que el enunciado normativo otorgado por el legislador en ocasiones, no es lo suficientemente claro para la búsqueda de los objetivos que pretenden los usuarios o beneficiarios de este régimen concursal colombiano.

En el análisis del conjunto normativo del régimen concursal civil, se encuentran distintas vertientes que de una u otra forma puedan engrosar nuestros conocimientos jurídicos, ya que esto nos permite emplear correctamente y a su vez, obtener los mejores resultados de los diferentes procedimientos y escenarios judiciales y extrajudiciales en la aplicación del régimen concursal analizado y, así mismo , nos enfrenta a un escenario que invita al menos a intentar responder de forma implícita o explícita, a muchas situaciones de análisis en la búsqueda que esperamos acertada, de cumplimiento de los objetivos de la legislación concursal , ya que por esta razón resulta completamente valido afirmar que hemos decidido apegar nuestra investigación a tres asuntos que sabemos que conforman adecuadamente un análisis lógico y completo del régimen de la persona natural no comerciante (ley 1564 de 2012):

1. La revisión histórica o estado del arte en lo relativo a los diferentes regímenes de insolvencia de la persona natural no comerciante y los intentos fallidos de parte del legislador colombiano.
2. El análisis detallado de la ley 1564 de 2012 en lo concerniente al régimen concursal civil.

3. Estudio analítico de la doctrina jurídica disponible.

Para llevar a cabo el análisis de los asuntos anteriormente expuestos, los objetivos que orientan el presente trabajo a manera de guías metodológicas para trazar el curso de la investigación pueden describirse de la siguiente forma:

1. En primer lugar, el objetivo general de la presente investigación consiste en la búsqueda de herramientas hermenéuticas que permitan la plena aprehensión de la norma jurídica en materia de insolvencia de la persona natural no comerciante, en relación con sus características, instituciones, procedimientos y prácticas, de manera que el entendimiento de la norma resulte más asequible a los diversos actores del derecho que participan de los procesos de insolvencia, facilitando con ello el desenvolvimiento de los actores jurídicos y la correcta aplicación de las disposiciones normativas.
2. En segundo lugar, se tiene que para el desarrollo del objetivo general planteado, se debe llevar a cabo la ejecución de objetivos específicos que giran en torno a los aspectos puntuales del régimen concursal civil que deben ser tratados con especial cuidado, ya sea por su especial relevancia a la luz de los propósitos del régimen de insolvencia, o por la necesidad latente de hacer referencia a ellos, en vista de la ausencia de su análisis en el estado del arte actual sobre la materia. Dichos objetivos específicos se plantean a continuación:
 - a) Examinar e identificar los derechos o beneficios otorgados para cada una de las partes ubicadas en los extremos obligacionales, a saber, deudor y acreedores, por parte de la normativa del régimen de insolvencia de persona natural no

comerciante, en aras a establecer si estos se encuentran en una relación de equivalencia o si, por el contrario, una de las partes cuenta con mayores beneficios que la otra.

- b) Examinar e identificar los riesgos o peligros que corre cada una de las partes ubicadas en los extremos obligaciones, a saber, deudor y acreedores, en la aplicación del régimen de insolvencia de personal natural no comerciante, en aras a determinar si estos se encuentran en una relación de equivalencia en este aspecto o si, por el contrario, una de las partes debe asumir mayores riesgos que la otra.

- c) Analizar el papel que juega el conciliador en derecho en el procedimiento del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, estudiando sus funciones, competencia, facultades de dirección y mediación, las entidades autorizadas para ejercer dicha función, las aptitudes requeridas para ejercer dicha función, su régimen de responsabilidad; entre otras características propias de la institución del conciliador en el régimen concursal civil, a la luz de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2677 de 2012.

Dadas las características de nuestra investigación, se hizo necesario establecer diferentes enfoques o visiones sobre un mismo objeto en común, en aras de aproximarnos a su estudio a través de diferentes perspectivas, construyendo así un análisis comprensivo e integral del objeto planteado; este objeto no es más que la norma jurídica que nos otorgó el legislador colombiano, ya que es esta nuestra primera fuente de derecho en relación con el régimen concursal.

Desde la primera aproximación al concepto de régimen concursal como producto normativo, se atisba que se trata de un compilado normativo que contiene una serie de

enunciados jurídicos que buscan regular al mayor detalle la actividad jurídica sustancial y procedimental de los objetivos trazados por el congreso colombiano, atendiendo en gran medida al llamado respetuoso que le realizare la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-699 de 2017, con la única meta de establecer un régimen concursal que contuviese los aspectos relativos y relacionados con la insolvencia de las personas naturales no comerciantes de nuestro país. Lo que se busca en gran medida es que mediante este proceso concursal se garanticen los derechos y las obligaciones tanto de acreedores como de deudores, en razón en de la ley 1564 de 2012.

Otro enfoque en esta investigación es el relacionado con el régimen concursal en sí, entendido como institución jurídica sustancial y procedimental, ya que de esta forma pudimos obtener una radiografía general de los aspectos más importantes de los regímenes concursales colombianos, e incluso la comparación de algunos de ellos entre sí, circunstancia que claramente fue incluida por el legislador en los diferentes análisis que se realizaron en la redacción y aprobación de este régimen concursal. Para el legislador colombiano el análisis comparativo de los diferentes regímenes concursales, llámense empresariales o civiles, le ofreció una amplia gama de posibilidades en la adopción de un texto jurídico que nutre en gran cantidad al régimen del también llamado régimen del consumidor, que en muchos aspectos puede ser tenido en cuenta como un gran éxito normativo.

Por último, se realizó un análisis detallado de la doctrina jurídica vigente como instrumento hermenéutico accesorio, cuyos textos contribuyeron a resolver los diferentes interrogantes e inquietudes que se iban presentado a través de la dinámica adoptada en esta investigación. Si bien es cierto este trabajo investigativo tiene como eje principal el análisis normativo de la ley 1564 de 2012 en lo relativo al régimen de insolvencia de la persona

natural no comerciante, en muchas ocasiones se hace necesario apoyarse en la doctrina, ya que la propia hermenéutica nos invita a realizar análisis profundos y amplios de los textos jurídicos que son analizados.

En relación con la metodología empleada en esta investigación, es vital señalar que se utilizó el llamado método exegético de interpretación en primer lugar, ya que dadas las características mismas de la estructura organizativa de los regímenes concursales en general, estos resultan ser un conjunto de normas jurídicas bien detalladas en su mayoría, es decir, que contienen una estructura explícita y al detalle del contenido propio de la ley concursal, es claro que aspectos tales como la sintaxis, la semántica y la pragmática del lenguaje escrito empleado por el legislador, deja poco lugar a interpretaciones diferentes a la lectura clara y concisa de la norma, salvo algunas excepciones que son claramente identificables.¹

Este régimen concursal está dotado de una serie de herramientas que facilitan su estudio y su posterior aplicación, ya que el método exegético brinda la oportunidad de entender en su mayoría a todo el compilado normativo.

También se hizo necesario la utilización del llamado método lógico o espíritu del legislador, ya que en algunas pocas ocasiones se hizo necesario que la hermenéutica se emplease para relacionar los objetivos buscados por el legislador y la norma aprobada. Esta revisión lógica tiene su explicación, en la necesidad de analizar algunos artículos del régimen concursal del consumidor con la intención o intencionalidad que motivo al legislador a aprobar esta regulación normativa, pese a que en una etapa inicial el legislador intento describir detalladamente sus intenciones de manera implícita en la norma jurídica, en algunas

¹ el criterio literal o exegético se da cuando el intérprete usa el significado inmediato y directo de las palabras, y el interlocutor acepta tal sentido, eliminando cualquier ambigüedad (López, 2010)

ocasiones esta interpretación presentó momentos oscuros, que fueron disipándose con el empleo del método lógico.²

Como corolario de esta introducción, debe señalarse que la meta que siempre se trazó en el estudio del régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, es la búsqueda de herramientas hermenéuticas que garantizarán la comprensión absoluta de la norma jurídica en cuanto a su descripción, análisis, estudio y posterior crítica, de los diferentes y múltiples aspectos del régimen estudiado, y de esta forma poder hacer más asequible estas herramientas sustantivas y dispositivas para el uso de los beneficiarios y usuarios del régimen concursal civil.

Análisis histórico

El legislador Colombiano al momento de aprobar la ley 1564 de 2012, específicamente el TITULO IV donde se trata la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, le dio al país una nueva legislación moderna, ágil, versátil y quizás si se nos permite llamarla apropiada, para responder a dos temas importantes de nuestra nación; por un lado trata de aportar una solución efectiva desde la legislación a la llamada “crisis económica de los hogares”, directamente relacionada con las acreencias de esa personas naturales no comerciantes que conforman los hogares del país. Y por otro lado, a ese llamado respetuoso que realizó la Corte Constitucional de nuestro país mediante la sentencia C-699 de 2007, en la cual el honorable tribunal rogo al legislador “EXHORTAR

² Se considera lógico el método porque intenta reconstruir mediante un razonamiento válido el pensamiento que está detrás del texto legal. Este tipo de interpretación se trabaja en dos formas: como recomposición de lo que rodeo al autor para expresar lo que expreso en su momento (lógico-subjetivo), o como construcción del sentido actualizado, es decir, lo que rodearía al autor si estuviera presente (lógico-objetivo).

al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes.”

Ya que antes de la expedición de la ley 1564 de 2012 las personas naturales no comerciantes no contaban con un régimen concursal diseñado a sus necesidades, se hizo necesario establecer un procedimiento coherente y garantista, que pudiese incorporar normas jurídicas que respondieran adecuadamente a las necesidades de ese deudor en situación de insolvencia, para que pudiera dar solución de pago a sus acreencias y de paso, continuar con el pago de las obligaciones que se hacen necesarias en su día a día.

El procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante intenta ser la respuesta a muchas de las preocupaciones de trabajadores, amas de casa y demás beneficiarios de la ley, para no solo atender las procesos judiciales que ya estaban en curso o que pudiesen presentarse en el futuro, ya que como quedo establecido en la ley, estos deudores insolventes pueden incluso detener los efectos jurídicos de estos procesos y a su vez, incorporar a ese procedimiento de la ley 1564 de 2012, a los acreedores que compongan sus deudas a fecha cierta, y así conseguir una posible i) negociación de sus deudas, ii) convalidar los acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores o en su defecto iii) liquidar su patrimonio propio para conseguir dar por terminado definitivamente sus acreencias.

A su vez el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante facilita que ese deudor insolvente pueda retornar a la dinámica comercial (siempre que cumpla con lo pactado en el procedimiento) y que esta persona no padezca lo que ocurría antes de la promulgación de la ley 1564 de 2102, ya que este deudor se veía obligado a padecer todos

los efectos de demandas ejecutivas que parecían nunca acabar y así obligarlo a hacer de su situación financiera más gravosa.

Es posible obtener de este procedimiento de la persona natural no comerciante una buena cantidad de beneficios para ese deudor insolvente, y sea de paso un alivio económico y social para sus familias, ya que estas se encontraban igualmente atadas a los rigores y perjuicios que se pudieran causar con la falta de pagos a las obligaciones de ese deudor, ya que no solo nos referimos a deudas que pudiesen ser adquiridas con el sector financiero del país, sino también a una mala situación económica de esa persona natural no comerciante, que pueda afectar los pagos de cuotas de administración de sus propiedades, el pago de las mensualidades de colegios y universidades de sus hijos, el pago del canon de arrendamiento, el pago de impuestos y tributos, y un sin número de obligaciones económicas que deben ser atendidas por todas las personas naturales no comerciantes en su diario vivir.

La crisis económica que padecen cientos de familias colombianas no parece ceder y es por esta razón que el legislador colombiano quiso atender algunas de esas problemáticas al expedir la insolvencia de la persona natural no comerciante para que esos deudores insolventes pudiesen solucionar en gran medida con su economía y a su vez retornar en lo posible a la cadena de consumo de nuestro país.

Pero al observar no solo la intención de nuestro legislador y del análisis de la norma podemos encontrar grandes beneficios para el deudor insolvente, esto nos hace preguntar si el legislador solamente quiso beneficiar a la parte pasiva de la obligación (deudor) o si por el contrario el o los acreedores de ese deudor insolvente también cuentan con beneficios o derechos dentro del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, ya

que es bien sabido que la parte activa (acreedor) también hace parte de entramado de la economía de nuestra nación. Esta preocupación nos hace intentar establecer a través de este trabajo, no solo determinar los beneficios del deudor persona natural no comerciante, sino también el de establecer si el legislador le otorgó deberes y derechos a los acreedores.

Así las cosas, la realización de la presente investigación encuentra justificación en la pertinencia de su análisis dentro del actual estado de cosas del objeto materia de estudio, a saber, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Como podrá verse en el capítulo número 2, denominado Revisión crítica o estado de la cuestión, los trabajos de pregrado y posgrado que han tratado la regulación del régimen concursal civil creado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, han realizado aproximaciones conceptuales a varias de las instituciones y problemáticas que surgen de este régimen, como el rol de los conciliadores (Vergara & Guevara, 2015), la desprofesionalización del régimen concursal civil vista desde la competencia de notarios y conciliadores (Arango, 2013), el análisis comparativo de los regímenes concursales civil y comercial, y la pregunta por la posibilidad de implementación de un régimen de insolvencia civil a través de alternativas de aplicación normativa como la analogía iuris, tomando como referencia el régimen de insolvencia empresarial (Piedrahita, 2015), e incluso, la propuesta de realización de un manual instructivo en materia del procedimiento de insolvencia civil dirigido a estudiantes y demás actores jurídicos (Naranjo & Marín, 2015).

Empero, pese a la gran variedad de trabajos que se han escrito sobre el tema, resta todavía un aspecto que no ha sido tratado y que, por su relevancia, merece una revisión particular como la que pretende este trabajo. Se trata del estudio de los derechos que otorga el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes a cada una de las partes

que participan de él, es decir, a los sujetos que se encuentran ubicados en los extremos obligaciones de las acreencias incumplidas que suscitan la concurrencia al régimen concursal, estas son, el deudor y el (o los) acreedor(es).

La razón que motiva el estudio de esa problemática en específico es, como ya se puso de presente, la inquietud que surge al ver todos los beneficios que contempla el régimen concursal civil para el deudor insolvente, que conduce al planteamiento de la pregunta problema que cimienta las bases de la presente investigación: ¿en el marco del régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante instituido por la Ley 1564 de 2012, quiso el legislador beneficiar únicamente a la parte pasiva de la obligación, el deudor insolvente, o puede decirse que la parte activa, el acreedor, también cuenta con beneficios? Por ende, para el desarrollo de la investigación, en aras de dar respuesta a la pregunta planteada, es necesario estudiar los elementos del régimen concursal civil y sus características tanto en el plano sustancial como procedimental, concentrando el enfoque sobre los derechos y garantías que contempla este régimen para ambas partes de la obligación y, como consecuencia, también sobre el estudio de los riesgos que conlleva para éstas la ejecución del procedimiento concursal, tanto para el deudor insolvente que se ve en la necesidad de acudir a él para aliviar su difícil situación económica como para el acreedor que, ante el incumplimiento en el pago de sus acreencias, concurre al proceso para intentar recuperar su patrimonio.

Capítulo 1:Ubicación normativa del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante

Dentro de la ubicación del área del Derecho a la cual se hace referencia en la Ley 1564 de 2012 especialmente la relacionada con la insolvencia de la persona natural no comerciante, se hace necesario el estudio de todo el andamiaje normativo que acompaña este procedimiento de insolvencia en particular, ya que de ahí podremos establecer si dicho procedimiento diseñado por nuestro legislador, si tuvo en cuenta los derechos y deberes de los acreedores de ese deudor insolvente.

El derecho civil y sus características dentro del régimen de insolvencia civil

Es por esta razón que en el análisis normativo podemos encontrar que el área del derecho que trata esta compilación normativa es claramente el denominado “derecho civil”

A su vez podemos establecer que las normas jurídicas que deben acompañar el estudio no solamente del caso en particular de cada uno de los deudores insolventes que sean beneficiarios de dicho procedimiento, sino también de toda la justificación normativa que se hace necesaria para garantizar los requisitos señalados en la legislación colombiana, podemos determinar una serie de contenidos de índole normativo que deben incluirse en el análisis del procedimiento concursal, así como con solo el análisis lineal de la lectura del articulado de la ley 1564 de 2012, específicamente de sus artículos 531 hasta el 576 y de su reglamentación establecida por el Decreto Numero 2677 de 2012 , podemos señalar que existen temáticas estrechamente relacionadas con la intención del legislador de dar solución a las problemáticas contempladas al momento de expedir dichas normas, siendo así que el estudio de la “obligación jurídica” se convierte en la materia prima a estudiar para satisfacer y dar

cumplimiento por lo señalado en los apartes normativos del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante. Es por esto por lo que podemos definir la Obligación jurídica como: “Diversas acepciones de la obligación. Esta expresión se emplea indistintamente para designar: 1º) el vínculo jurídico considerado en su integridad 2º).su aspecto activo en cuyo caso obligación es sinónimo de derecho crediticio y 3º) el aspecto pasivo del vínculo, también denominado deuda” (Ospina, 2001, p. 20).

Sujeto activo y pasivo de la obligación legal

Así mismo podemos resaltar que en materia de obligaciones, se hace necesario evidenciar cuales son las partes en el procedimiento concursal de la persona natural no comerciante, en que hallamos dos partes claramente definidas, estas son el Deudor y el Acreedor, también conocidos como Activo de la obligación jurídica: “Activo o acreedor: Es aquel que se erige como titular del crédito. El sujeto activo o acreedor el sujeto de derecho en quien se encuentra radicada la potestad jurídica o crediticia de exigir cierto comportamiento prestacional de otra persona.” (Garcés, 2015, p. 39).

Igualmente nos referimos al sujeto pasivo de dicha obligación: “Pasivo o deudor. Es aquel que se instituye como titular de la deuda. El sujeto pasivo o deudor es quien tiene el débito, o sea, la persona que debe soportar la carga de dar, hacer, o no hacer algo en favor del acreedor.” (Garcés, 2015, p. 39).

Es claro que aquellas acreencias a las cuales se refiere el articulado de la insolvencia de la persona natural no comerciante son a aquellas que pueden ser sujetas de valoración monetaria, ya que es fácil entender que dichas acreencias son las que tienen a el deudor de

esta relación jurídica como una persona Insolvente, es decir sin capacidad de pago y por lo tanto se hace imperioso solucionar tal situación.

Obligaciones sujetas al régimen concursal civil

A si mismo tal y como lo establece en código civil colombiano en sus artículos 1494 los orígenes de las obligaciones en Colombia pueden generarse por distintas razones:

ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es decir, todas aquellas acreencias que hayan sido pactadas o no, y que al momento estén causando en el deudor toda serie de complicaciones jurídicas y económicas, son susceptibles de ser resultas a través del procedimiento de insolvencia diseñado por el legislador colombiano; y a su vez , vincular de manera efectiva a todos y cada uno de sus acreedores para que mediante la implementación del procedimiento concursal, sean solucionados algunos de estos apuros económicos que sean padecidos por ese nuevo deudor insolvente.

Persona natural vs Persona jurídica

Para entender cuál es el sujeto beneficiario de esta norma, nos debemos remitir al análisis de nuestro código civil colombiano, específicamente a su artículo 74.

ARTICULO 74. <PERSONAS NATURALES>. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Caso contrario se presenta al momento de la definición legal de la Persona jurídica en nuestro país, ya que el Artículo 633 establece:

ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Tal y como lo establece la ley 1564 de 2012, existe una restricción para la implementación del proceso concursal a las personas naturales, esta se refiere a que solo podrán ser beneficiarios de dicho procedimiento de insolvencia, aquellas personas naturales que no sean controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, ya que como lo estableció la Ley 1116 de 2006, estos últimos deberán hacer uso del proceso concursal establecido en la norma ya mencionada.

Capítulo 2: Revisión crítica o estado de la cuestión

Vergara Laura Camila y Guevara Gómez Alejandro (2013) presentan el trabajo titulado El rol de los conciliadores en la insolvencia económica de la persona natural no comerciante. Los objetivos del trabajo se pueden establecer en dos planos a saber. El primero es un análisis histórico de los diferentes marcos normativos que han sido adoptados en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, teniendo como base una línea de tiempo, donde se destacan principalmente las distintas leyes, decretos y sentencia C y T, en las cuales se han empleado los distintos regímenes de insolvencia que tienen relación con las Personas Naturales sean Comerciantes o no. A su vez una investigación enfocada al análisis del articulado relacionado con el régimen actual, sus principales características y el estudio de su implementación en nuestro ordenamiento jurídico. De igual modo, se analiza las características principales de cada uno de estos, con su respectivo estudio comparativo entre norma y norma.

El segundo plano se refiere al estudio de otros regímenes de insolvencia de personas naturales no comerciantes a nivel internacional, extrayendo sus particulares asuntos, especialmente relacionados con el denominado “Derecho de Consumo”, institución jurídica altamente estudiada y utilizada, que es desarrollada en distintos países, tales como Francia, Suecia Alemania e Inglaterra entre otros.

En cuanto al problema indagado, éste se puede circunscribir dentro de las preguntas por “El rol del conciliador que hace parte del régimen de insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes, establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, con el rol del conciliador de la Ley 640 de 2001” (Vergara y Guevara Gómez, 2013,

p. 15). En el análisis propuesto se observan las semejanzas en la actuación del conciliador que se creó con la ley 640 de 2001 frente al propuesto por la ley 1564 de 2012, se establecen una serie de críticas referenciadas a las capacidades de ambos conciliadores y su pertinencia en la ejecución de sus actuaciones.

Para finalizar, dentro de las conclusiones que se pueden extraer del estudio se contempla lo que sigue. En el texto de la ley 1380 de 2010 (declarado inexecutable mediante la sentencia C 685 de 2011) como en el contemplado por la ley 1564 de 2012, el papel del conciliador conserva ciertas características similares que fueron contempladas en la norma declarada inexecutable. Igualmente se señala cuáles son aquellas diferencias en ambas leyes con relación al rol del conciliador frente a los distintos regímenes ya mencionados, y señala que existe un mayor proteccionismo y campo de acción de ese conciliador a la luz de la ley 1564 de 2012. También se apunta que las facultades del conciliador en la ley 1564 de 2012 son acordes con los principios de Celeridad, Eficacia y Economía, todos estos propuestos como pilares de la ley 1564 de 2012.

Arango Restrepo Sara (2013) presenta un trabajo titulado. Análisis al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia. Ley 1564 de 2012, Título IV, sección tercera del libro tercero. El trabajo monográfico tuvo como principales objetivos tres aspectos: 1.El análisis de los antecedentes normativos del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, este análisis no es más que el recuento histórico de las distintas normas jurídicas que han sido utilizadas en la legislación colombiana, destacando claramente algunas de sus principales motivaciones legislativas, tales como la Sentencia C-699 de 2007, en la cual se exhorta al Congreso de la Republica para que estableciese un proceso concursal específico para las persona naturales no comerciantes en situación de

insolvencia. 2. Realizar un análisis detallado del trámite procedimental establecido en la Ley 1564 de 2012, específicamente en el articulado relacionado con el Régimen de las personas no comerciantes. Dicho análisis se enfoca en la descripción de cada uno de los artículos de este compendio, analizando y describiendo su talante procesal. Se analiza todos sus estadios procesales e igualmente se establece una serie de graficas ilustrativas para ser empleadas en un estudio académico general y 3 En este aspecto dicho trabajo monográfico se propuso la tarea le elaborar una crítica productiva del articulado del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, intenta dar una justificación para ello, por esta razón realiza un análisis de proyección normativa, estableciendo parámetros de mejoramiento futuro y de modificaciones epistemológicas que se creen pertinentes para dicho régimen. Igualmente intenta justificar dicho mejoramiento, partiendo del análisis de los beneficios y características de régimen de insolvencia empresarial Ley 1116 de 2006, en una especie de aleación entre ambos regímenes, en los cuales el deudor persona natural no comerciante, pueda adoptar medidas legales traídas por la Ley 1116 de 2006, para ser utilizadas en el adoptado por la Ley 1564 de 2012.

Así mismo establece un listado de los principios jurídicos que acompañan al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, examinando sus características y pertinencia dentro del régimen.

En lo referente al problema tratado, dicho trabajo pretende responder “¿El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante le da continuidad a la finalidad y objetivo del proceso concursal al desprofesionalizar este régimen otorgándoles la competencia a los conciliadores y notarios?” (Arango, 2013, p. 10.)

Frente al problema propuesto se encontró que, a la luz del análisis de la investigadora, si existe la llamada “desprofesionalización” toda vez que la ley 1564 de 2012 permite que los consultorios jurídicos de las facultades de derecho puedan ejercer como conciliadores.

Para terminar, dentro de las conclusiones se pueden entender que el estudio determino. Podemos destacar que sus principales conclusiones, pese a que en este estudio de monografía se establecieron bastantes, son las siguientes: Se destaca el cumplimiento en el llamado respetuoso que realizo la Corte Constitucional al congreso de la república, en la expedición de un régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante. Señala que existe una dilación innecesaria en el procedimiento conciliatorio en lo relacionado con la posible remisión del expediente al Juez Civil del Circuito, cuando no sea posible continuar con el tramite según lo establecido por la ley 1564 de 2012, ya que, según consideración de la Investigadora, esta remisión reduce las facultades del conciliador frente al procedimiento de insolvencia. Destaca que la llamada “desprofesionalización” del proceso concursal en lo concerniente al procedimiento conciliatorio impide el cumplimiento en la finalidad del derecho concursal.

Naranjo Serna Laura y Marín Gañan Juan Esteban (2015) presentan el trabajo denominado Insolvencia de persona natural no comerciante manual jurídico procesal. En este trabajo de grado se pudieron dilucidar algunos objetivos precisos que fueron planteados de esta forma. 1. Realiza un estudio del término “insolvencia” en un plano etimológico amplio, destacando las distintas concepciones y la hermenéutica de este. Igualmente analiza el impacto de la insolvencia, especialmente la denominada insolvencia empresarial, para así explicar el fenómeno de las diferentes crisis económicas que ha padecido Colombia.

Estudia en análisis la ley 1380 de 2010, especialmente en el aspecto legislativo, describiendo sus vicios legislativos que produjeron su declaratoria de inexecutable. 3. Se enfoca en el plano procesal, aunque no deja de lado completamente su aspecto sustancial, intenta explicar las distintas instituciones del procedimiento normativo del régimen de la persona natural no comerciante, su alcance y características más representativas. Explica los momentos procesales más importantes de este nuevo régimen, a través de los denominados flujogramas, siendo estos una herramienta útil en el estudio de los esquemas de la Ley 1564 de 2012, especialmente relacionados con el Título IV. Aquí se forman los pasos que debe seguir tanto el deudor persona natural no comerciante, como los acreedores de este último, para darle trámite al procedimiento que cumpla con lo estipulado en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

En relación con el problema a tratar, este trabajo monográfico se formuló. “Se propone un manual procesal e instructivo que permita tanto a estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT y a su Centro de Conciliación, como a cualquier persona que lo requiera, orientarse para acogerse a este mencionado régimen, es decir, el Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.” (Naranjo & Marín 2015, p. 9)

En lo concerniente a las conclusiones de esta monografía se señalan: Subraya que todo ciudadano no comerciante ni controlante de sociedades legalmente constituidas, podrá acceder a la negociación de deudas con el fin de superar una crisis económica y conservar la opción del acceso al crédito. Señala que, en caso de no llegar a un acuerdo del deudor frente a sus acreedores, existe la posibilidad de liquidar los bienes del deudor, para satisfacer las pretensiones de sus acreedores y que en caso de resultar dineros pendientes dichos saldos serán declarados insolutos. Se propuso por parte de los investigadores una serie de pautas

procesales para la realización del procedimiento conciliatorio, así mismo se establecen una serie de patrones que buscan ubicar al conciliador frente al régimen de insolvencia, y sus funciones frente a las distintas etapas procesales.

Piedrahita Alarcón Evelyn (2015) enseña el trabajo titulado: Ley de insolvencia de personas naturales no comerciantes: estudio analítico a partir de la ley 1116 de 2006. Diferencias, similitudes y límites. En dicho trabajo se pueden señalar dos propósitos fundamentales. El primero relacionado con los denominados. Antecedentes legislativos: Este trabajo destaca que una de las principales motivaciones para que el legislador tuviese en cuenta promulgar un nuevo régimen de Insolvencia, es la llamada crisis económica nacional, ante el riesgo inminente que podría enfrentar una persona natural no comerciante en situación de encantararse ante la imposibilidad de cumplir con el pago de sus deudas u obligaciones. A que su vez destaca que fue la Corte Suprema de Justicia quien, a través de sus fallos, exhorto al legislador para que abordara un proyecto de ley que incluyese a la persona natural no comerciante en un régimen de insolvencia acorde con sus necesidades. A pesar de que dicho llamado tuvo eco mediante la Ley 1380 de 2010, esta fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional aduciendo vicios de trámite, y con ello toda intención del legislador fue depuesta, ya que aún no se contaba con una norma que, de manera explícita, pudiese ser aplicada en rigor frente a la persona natural no comerciante. Finalmente, con la expedición de la Ley 1564 de 2012 se pudo dar solución a ese llamado, ya que se crearon las normas de este nuevo régimen de insolvencia que hoy día es aplicable para el caso concreto.

El segundo propósito del trabajo consiste en un paralelo comparativo, denominado Comparación, similitudes y diferencias: El trabajo monográfico realiza una extensa comparación entre el régimen empresarial y el contenido en la Ley 1564 de 2012, extrae los

aspectos más relevantes que podrían ser analizados de ambos regímenes. A su vez encuentra una serie de elementos comunes, tres para ser exactos, entre los dos regímenes (Empresarial y No comerciantes), dichos elementos comunes según el texto son otro de los argumentos con las que se cuentan para justificar la elaboración del problema que se aborda en esta monografía.

Igualmente destaca que aspectos alejan o distancian a estos regímenes, encontrando una cantidad considerable de diferencias entre ambos, tales como el procedimiento, competencia y accionante.

Frente al problema estudiado en este trabajo, se puede deducir. “¿Pudo el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante haberse reglamentado a partir de sus situaciones por analogía, o tomando como referencia la ley de insolvencia empresarial y los parámetros ya existentes en distintas normatividades y no como lo realizó el legislador?” (Piedrahita, 2015, p. 11). Apunta esta investigación a estudiar si es posible que la implementación de un régimen de insolvencia sea utilizado o ejecutado sin necesidad de una norma o ley específica. Para lo cual plantea como alternativas posibles la analogía, el uso de otros regímenes de insolvencia ejemplo de ello el régimen empresarial y otras alternativas poco usuales.

En lo relacionado con las conclusiones de esta monografía, se destaca una denominada principal y otra señalada como accesorio: La investigadora encuentra que si es posible que se hubiese implementado un régimen de insolvencia sin la intervención del legislador, ya que existían, según esta, precedentes suficientes, ya que el uso de la llamada analogía iuris, era el camino indicado para resolver los interrogantes que se presentaban al

momento de este análisis. Destaca la investigación que el desgaste y la excesiva tardanza en la expedición de la ley 1564 de 2012 pudo haberse evitado, toda vez que existían elementos de juicio suficientes para realizar los procedimientos necesarios para adelantar el trámite concursal a las personas naturales no comerciantes, ejemplo de ello la utilización de la analogía iuris entre otros.

Capítulo 3: Del régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes y su impacto en la normativa colombiana

En ocasiones suele pensarse que el nuevo régimen concursal de las personas naturales no comerciantes puede ser entendido como uno más de los agravios que padecen aquellos acreedores de buena fe, que ven cada vez más remota la recuperación de sus dineros, que ven en la propia justicia un impedimento más en el recobro de las acreencias a las cuales se vio inmerso ante el no cumplimiento de parte de su deudor. También puede verse este régimen concursal como una herramienta solo útil a los intereses de los deudores y que será este último, el único beneficiado con el articulado legal. A su vez dicho acreedor podrá pensar que se encuentra lejos o incluso imposibilitado de recuperar su cartera y a su vez, podrá incluso este último verse en serios aprietos económicos y financieros al no poder retornar a sus arcas, dineros con los cuales ya podría contar en su haber.

Juan José Rodríguez Espitia, de la Universidad Externado de Colombia, plantea en su texto denominado Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, que su expedición ha generado reacciones encontradas en la comunidad jurídica colombiana, encontrándose tanto reacciones positivas por haber regulado un asunto, hasta entonces, huérfano de legislación, como reacciones negativas que critican la extensión de los mecanismos ordinarios del derecho concursal a los sujetos no comerciantes, bajo el argumento de que estos están diseñados de forma exclusiva para los comerciantes y empresas. Estas reacciones encontradas, señala Rodríguez Espitia, se tratan de un “clásico antagonismo del derecho concursal: el deudor y los acreedores, pues mientras aquel reclama mecanismos que le permitan el manejo de sus relaciones crediticias, estos, por su parte,

consideran que el acceso a los mecanismos de insolvencia diseñados debe darse en condiciones realmente excepcionales o críticas, pues dejan a salvo la posibilidad que el deudor llegue a acuerdos con sus acreedores.” (Rodríguez, 2015).

Existen múltiples justificaciones que de alguna manera puedan explicar las razones por las cuales los colombianos no paguen sus obligaciones económicas, así como también pueden existir miles de colombianos que padecen los rigores de la imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones, es decir, que hoy día miles de Colombianos se ven en la necesidad de sufrir consecuencias del impago de obligaciones, tanto deudores como acreedores ven con gran preocupación la situación económica de nuestro país, y que pese a los esfuerzos tanto del gobierno nacional como de los empresarios y comerciantes, la mejora en la economía no se vislumbra pronto.

Una de las causas que podría explicar esa falta de cumplimiento de las obligaciones económicas y financieras de los colombianos, es aquella denominada como el sobreendeudamiento, que es más que la obtención por parte del deudor civil de créditos a su nombre, que en algunos casos son utilizados solo para la adquisición de productos de consumo y también como medio de financiación de otras deudas adquiridas anteriormente, e incluso como medio de obtención de productos de la canasta familiar; rompiendo con todos los parámetros establecidos en la economía de los hogares; ya que gran parte de estos recursos obtenidos mediante la financiación están siendo empleados en el pago de la educación de los hijos y el pago de servicios públicos domiciliarios. Rodríguez (2015) atribuye el sobreendeudamiento de los consumidores a “la desmedida flexibilidad por parte de las entidades financieras al otorgar préstamos o facilitar el acceso a tarjetas de crédito.”

Aun mediante el sobreendeudamiento, el deudor guarda una fe resuelta a que la situación económica cambie para bien y que de esta forma pueda cumplir con sus obligaciones anteriores, y que estas nuevas le proporcionen la estabilidad que necesita para continuar con su vida diaria y con la esperanza de poder resolver sus problemas monetarios. El sobreendeudamiento puede tener distintas fuentes, al respecto Rodríguez (2015) resalta que si bien no se trata de un fenómeno exclusivo de la sociedad contemporánea, sus dos fuentes principales pueden encontrarse en “[...] por un lado, en la incapacidad sobrevenida, donde el deudor no puede hacer frente a las deudas por pérdida de empleo, accidente o enfermedad, entre otro, y por otro, en la adicción al consumo, que las más de las veces va acompañada de la carencia de formación financiera o, en otras palabras, falta de cultura financiera del deudor” (Rodríguez, 2015).

No obstante, pese a la multiplicidad de sus fuentes, sus efectos son los mismos, la reducción en los ingresos del deudor civil, la acumulación de facturas sin cancelar, el constante acoso de parte de sus acreedores, la posibilidad de que dichos acreedores acudan a la jurisdicción para que a través de procesos ejecutivos se busque el pago de deudas insolutas, el incumplimiento en el pago del arrendamiento de su vivienda e incluso el no pago de las obligaciones como copropietario de la misma, hacen que esta situación desemboque en el incumplimiento de sus obligaciones financieras y en algunos casos, en la imposibilidad de satisfacer sus propias necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Lo que busca el régimen concursal civil es ofrecer parte de la solución a la problemática del no pago de acreencias, así como también proponer una cultura efectiva del manejo de la economía de los hogares, del buen uso del crédito sea cual sea su destinación y del mejoramiento de la situación financiera de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Es por esta razón que podemos clasificar al régimen civil dentro del marco esencial en estos tres aspectos:

- a. Ofrecerles una alternativa a los deudores civiles en relación con sus créditos insolutos.
- b. Blindarles la oportunidad a los acreedores de intentar recuperar sus acreencias relacionadas con los deudores civiles
- c. Recuperar los créditos del deudor civil en un plazo no muy lejano

Es posible pensar que la responsabilidad del sobreendeudamiento de los hogares colombianos no solo es privativa del deudor civil, ya que el propio estado colombiano poco o nada ha hecho por establecer un proceso educativo y eficiente , que logre entronizar toda una cultura del buen manejo y uso del dinero dentro de una economía inteligente en los hogares colombianos, así como la del manejo de los recursos que estos obtienen fruto de su trabajo, ejemplo de ello es la poca información con la que cuenta la ciudadanía a la hora de suscribir contratos, acuerdos y toda clase de instrumentos legales necesarios para la ejecución de toda clase de obligaciones económicas que se ven inmersas en nuestra sociedad.

En nuestro sistema político y económico valdría la pena preguntarse cuántos de estos deudores civiles se toman el tiempo necesario para realizar un análisis de los diferentes aspectos que a la hora de adquirir créditos y obligaciones tanto con la banca comercial como con los diferentes acreedores civiles que pueden ser necesarios para alcanzar sus metas en materia económica, piénsese en aspectos tan comunes como el contrato de arrendamiento de un bien inmueble, o de la suscripción a los servicios públicos domiciliarios, o de la telefonía móvil ,fija, e internet, que hoy en día resultan vitales e indispensables en los hogares, es

factible que existan aspectos que el deudor civil ignore por completo dada la poca formación en economía que tienen la mayoría de los hogares de nuestro país.

Pero podría preguntarse si ¿existe una verdadera necesidad de implementar un régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante para nuestro país? El planteamiento de esta pregunta adquiere relevancia a la luz del dilema planteado por Rodríguez (2015), según el cual la utilización de instrumentos ordinarios de derecho como los regímenes de insolvencia debe ser la primera y la última opción para las partes, así “la primera, en el entendido de que el deudor debe acceder en condiciones tempranas que aseguren su recuperabilidad, y la última, en el sentido de que los mecanismos concursales solo deben activarse ante la impotencia de solucionar su crisis mediante el Derecho ordinario.”

Resulta si acaso justificado preguntarse si era necesaria dicha creación normativa, ya que nuestro ordenamiento jurídico ya contemplaba de vieja data una serie de procedimientos o herramientas jurídico-procesales que de alguna forma garantizan que las personas naturales tuviesen la posibilidad de solucionar sus dificultades económicas y financieras con sus acreedores con los cuales se encontraba en mora, y a por otra parte le brindan a los acreedores la oportunidad de recuperar en gran medida, el pago de lo que le adeudaban .

Nos referimos especialmente a aquellos mecanismos contemplados en el código civil colombiano, que brindan tanto a deudores como a acreedores la ocasión de obtener una segunda oportunidad para cumplir con sus obligaciones económicas, ya que, ante el incumplimiento del deudor, se ven ambas partes avocadas a padecer dificultades y vicisitudes que prolongan el no cumplimiento de los acuerdos entre las mismas.

Es de esta forma que encontramos como la Novación art 1687, que no es otra cosa más que sustituir una obligación primordial con otra; o la Transacción art 2470 que propone un contrato entre las partes que alcance los objetivos de ambas; la Compensación art 1714 que reúne a las partes como deudores y acreedores entre sí; la llamada Remisión art 1711 que logra que acreedor condone o perdone bien sea una parte de la acreencia o la totalidad de la misma; la Prescripción art 2536 donde se considera la eliminación de los saldos no pagados. Tal y como explica Rodríguez (2015), “[...] el Código Civil prevé una serie de disposiciones encaminadas a regular la situación de insolvencia del deudor sin hacer distinción alguna en cuanto a su calidad subjetiva. De esta forma, es posible extraer normas que regulan a propósito la insolvencia, la exigibilidad de la obligación antes del plazo, la mora en la entrega del bien en la compraventa, la obligación de prestar fianza, el requerimiento al fiador para que el acreedor proceda contra el deudor principal, el pago por cesión de bienes, el beneficio de la competencia, la acción pauliana y la prelación de créditos, todas ellas son evidencia clara de la preocupación del Derecho civil por la insolvencia del deudor y sus efectos [...]”.

Es decir, que en nuestro ordenamiento jurídico ya existían mecanismos diferentes a la jurisdicción coactiva para reclamar y proponer métodos diferentes al simple pago de lo debido, para que entre las partes se pudiese presentar una fórmula de arreglo al momento de presentarse el no pago, dando con esto la oportunidad a que sean las partes las que logren construir bien sea un nuevo acuerdo que satisfaga las necesidades de ambos, la condonación de deudas y otras alternativas normativas ya mencionadas. Adicionalmente, señala Rodríguez (2015) debe tenerse en cuenta que la esencia del régimen de insolvencia se encuentra en la voluntad de negociación de las partes, y es por ello que la existencia o ausencia de un régimen en específico no impide al deudor la posibilidad de alcanzar acuerdos con sus acreedores,

siempre que se cuente con la disposición y buena voluntad de las partes, y se presenten propuestas de arreglo sensatas a la luz de las condiciones económicas de todos los involucrados.

Podemos encontrar ciertas similitudes entre el régimen empresarial y el régimen concursal de los no comerciantes, está claro que la finalidad del régimen de las empresas lo que busca entre otros aspectos, es la protección del empleo a través de la reactivación empresarial, de esos empleados que se encuentren a cargo de las compañías que buscan acogerse a este concurso empresarial, por lo cual el legislador colombiano estableció una serie de herramientas jurídicas que propenden a proteger y salvaguardar los puestos de trabajo de dichas personas, y a su vez, establecer una cadena de posibilidades a esas compañías para que conserven su actividad mercantil o industrial, y de esta forma, dicha empresa pueda continuar con la explotación económica de la misma. En cuanto a lo relacionado con el intento de conservación de los puestos de trabajo, lo que busca el legislador colombiano es la protección de los ingresos de ese empleado y que sus derechos laborales sean respetados dentro de las posibilidades económicas y jurídicas que dicha compañía para la cual este labora pueda realizar maniobras tendientes a recuperar la economía de estas empresas y a su vez, poder continuar con los empleados que dichas compañías tienen en su nómina.

Así mismo el régimen concursal civil busca que ese deudor en mora, pueda de alguna forma, continuar con su vida laboral, garantizando el sustento propio y de su familia, sin verse inmerso en procesos ejecutivos, que le causaran serias dificultades económicas y sociales, con lo cual podrá, a través de los elementos contemplados en la ley 1564 de 2012, para que elija cuál de las opciones que le ofrece el compilado normativo referente al régimen concursal civil, le pueda permitir reactivarse económicamente, darle solución a sus créditos

en mora, cumplir con sus obligaciones contractuales (arrendamiento, cuotas de administración, pago de educación etc.) Y a su vez, poder continuar con su vida y disfrutar del tiempo con su familia.

Resulta lógico pensar que este régimen concursal de las personas naturales no comerciantes, busque afanadamente la posibilidad de conservar y fomentar la unidad familiar de ese deudor moroso que padece graves penurias de índole económico, ya que con el paso de los días ve con gran preocupación la inmensa dificultad de cumplir con sus obligaciones financieras o legales, y que a su vez observa como día a día sus créditos van aumentando estrepitosamente sin poder ejercer un control efectivo contra esto. Esta situación económica tan difícil podría incluso permear ámbitos personales, que deterioran drásticamente su vida familiar, laboral y social; razón por la cual esa persona natural se ve urgido para cumplir con sus acreencias, ya que estas no dan espera y sus necesidades básicas pueden verse de alguna forma perjudicadas con esta situación. El legislador Colombiano decidió otorgarles a esas personas una posibilidad real y efectiva de ponerle punto final a estas dificultades y que de forma ágil, simple y efectiva se busque la manera de cumplir con las obligaciones económicas que la persona natural poseía con anticipación, permitirle cumplir con los gastos que se causen en el transcurso de dicha negociación y que al final se logre implementar y cumplir a cabalidad con un acuerdo construido entre deudor y acreedores que cumpla con las expectativas de las partes y que dicho acuerdo, goce de la protección y vigilancia de las instituciones judiciales de nuestro país.

Es claro resaltar que la fuente normativa del régimen concursal de los no comerciantes radica en el denominado Derecho de las obligaciones, ya que esta institución jurídica permea de comienzo a fin los diferentes escenarios que se pueden analizar en lo contemplado por el

CGP. Por ello, como plantea Rodríguez (2015), aunque el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante haga parte del derecho concursal, este debe ser analizado “bajo una lente ius civilista”, toda vez que el derecho de las obligaciones irradia todo la sistemática del ordenamiento jurídico de forma transversal. En este sentido, “si bien el Derecho concursal cuenta con un conjunto de disposiciones propias que lo hacen autónomo frente a otras ramas, encuentra su génesis en el Derecho de las obligaciones, pues es este el que regula las relaciones de crédito, sus vicisitudes y su fase patológica, objeto del todo necesario para comprender la insolvencia” (Rodríguez , 2015).

Se podría pensar que existe una lucha de poderes entre el denominado derecho civil y el derecho comercial, en donde cada uno se dispute su influencia en la concepción del régimen concursal que no convoca, ya que cada uno aporta en gran medida, una influencia marcada no solo en la parte sustantiva de la normativa concursal de los no comerciantes, sino también en la procedibilidad de sus mecanismos normativos, se hace necesario precisar si existe o no, una supremacía de un derecho sobre el otro, o si por el contrario, ambos ejercen la misma influencia en el marco normativo que trae consigo la Ley 1564 de 2012, especialmente aquellos artículos relacionados con el proceso concursal del no comerciante.

Es claro a nuestro parecer, que aunque sea el derecho comercial una fuente directa de los procesos concursales de nuestro país, es el derecho civil quien establece las reglas marcadas en lo relativo a las obligaciones que toda persona, sea natural o jurídica debe observar con detalle y respeto, para el correcto uso de las herramientas jurídicas y comerciales para la explotación de un objeto social en lo relacionado con las personas jurídicas o en caso contrario, con la obtención de recursos económicos para el sustento propio y de sus familias cuando nos referimos a las personas naturales, pensar que existen reglas de

derecho meramente comerciales o enteramente civiles en lo relativo al proceso concursal no hace diferencia alguna, ya que el legislador colombiano optó por sistema al que podríamos llamarle ecléctico, es decir, que se apoyó de forma marcada en las fortalezas del derecho comercial y a su vez en las grandes virtudes del derecho civil, con el único objetivo de obtener lo mejor de ambos sistemas y crear un régimen ágil, expedito y eficaz para la obtención de resultados¹⁰.

Lo que busca el régimen concursal de los no comerciantes, es que las normas jurídicas que lo rigen, nutran el proceso con una serie de garantías que operen tanto para los deudores como para acreedores, que esas reglas de derecho que están inmersas en el articulado velen por el debido cumplimiento de las obligaciones que convocaran a las partes a participar de este procedimiento y que las mismas sientan que el proceso concursal es un paso más para tratar de alcanzar un acuerdo óptimo. El proceso concursal se da cuando el deudor cesa sus pagos hacia el acreedor y está en mora de cumplir con sus obligaciones económicas, con lo cual el proceso concursal da inicio a una nueva oportunidad que le brinda a las partes para intentar en buena medida, conseguir un acuerdo nuevo que se encuentra inmerso de plenas garantías y derechos que la ley les otorga a las partes, y que de esta forma se pueda lograr que las partes puedan continuar con sus objetivos económicos.

¹⁰ En relación con el propósito del régimen concursal civil, Rodríguez Espitia anota: “De otra parte, y frente a algunas críticas según las cuales entre el deudor y los acreedores no existen diferencias puntuales que justifiquen la adopción del mecanismo conciliatorio, debe anotarse que la insolvencia es fuente de conflicto, en especial cuando los acreedores pretenden ser pagados de primeros y en aquellos casos en los que su actuación puede comprometer o afectar derechos fundamentales del deudor. Se trata de un espacio de negociación propio de los mecanismos de insolvencia recuperatorios con miras a definir nuevas reglas para la atención del pasivo insatisfecho, acordes con la situación patrimonial del deudor y que le permiten en un tiempo determinado normalizarlas y seguir interviniendo en el tráfico económico sin restricciones. La negociación de un acuerdo con los acreedores no requiere la presencia de un juez que valide su legalidad o que confronte la utilización del mecanismo. ¿De qué depende entonces, un acuerdo con los acreedores? De la voluntad del deudor y de la credibilidad que a los acreedores les genere su conducta”. (Rodríguez, 2015).

Es lógico considerar que el mayor temor que puedan padecer todos los acreedores en Colombia, es la falta de cumplimiento de sus deudores frente a las obligaciones iniciales que suscribieron entre las partes, este temor se puede interpretar con una reacción natural del acreedor, ya que existen miles de casos reales en los cuales los deudores no cumplen con sus compromisos y dejan en serios aprietos a sus acreedores, a su vez estos acreedores a lo largo de la historia y derivado de estos casos de incumplimiento, han implementado una serie de herramientas, métodos, estrategias y demás, que minimicen o desaparezcan los riesgos que este asume al momento de otorgar o acordar un crédito con el deudor, estos métodos van desde la solicitud de “fiadores” o “deudor solidario” y toda clase de instrumentos que tienen como finalidad, darle confianza y respaldo a dicho crédito, pero pese a contar con esta serie de herramientas, los créditos otorgados a los deudores no comerciantes en Colombia registran un gran número de personas que no cumplen con sus obligaciones crediticias.

El acreedor ante la posibilidad de ver que su crédito no será pagado, acude a las instancias jurisdiccionales, todo con la esperanza de recuperar el dinero que está seriamente comprometido, estos acreedores acuden a compañías financieras, oficinas de cobranza y abogados para intentar recuperar el dinero, haciendo de este proceso un paso ambiguo, desconocido y claramente costoso tanto para el acreedor que intenta recuperar sus recursos, como para el deudor y sus garantes en la defensa de sus intereses.

Ante este panorama el régimen concursal de los no comerciantes le ofrece a deudor y acreedor, una serie de herramientas que buscan conciliar las posiciones de las partes y encontrar la forma de consolidare un nuevo acuerdo entre las mismas que garantice el cumplimiento de nuevas obligaciones económicas o en su defecto, resolver el pago definitivo

de las acreencias que posea el deudor incluso sometiendo su patrimonio a liquidación para terminar con las obligaciones entre las partes.

Es cierto que ante la posibilidad de iniciar el proceso concursal, el acreedor pueda persistir en su temor de no alcanzar un acuerdo satisfactorio con su deudor y que dicho procedimiento concursal pueda convertir en un maniobra dilatoria del deudor para no pagarle, igualmente este acreedor podrá contemplar la posibilidad de verse inmerso en una serie de trámites engorrosos que le causen un mayor gasto de recursos para recuperar su dinero o de ver como su deudor le pueda ofrecer una fórmula de arreglo que no logre satisfacer sus expectativas¹¹.

Es por esta razón que el proceso de insolvencia de deudor civil le otorga una serie de mecanismos ampliamente garantista para que entre las partes se consiga un acuerdo real y ajustado a la necesidades y posibilidades de ambos, en el cual tanto deudor como acreedor estén dispuestos a acudir a dicho procedimiento con una clara intención de ceder o modificar las pretensiones iniciales de ambos, especialmente de los acreedores que deberán estar abiertos a la posibilidad de renunciar a parte del saldo que se les adeuda y de parte del deudor a comprometerse seriamente a satisfacer con plenitud el nuevo acuerdo alcanzado con sus acreedores.

Cuando el deudor civil tiene la posibilidad de ofrecerle un acuerdo a sus acreedores, y especialmente un acuerdo construido sobre la base del respeto y la realidad económica de ese

¹¹ En relación con el temor del acreedor respecto del no pago de su acreencia por parte del deudor es importante tener en cuenta la distinción entre los conceptos de iliquidez e insolvencia. Al respecto, Rodríguez Espitia anota: “Si bien el concepto de iliquidez se encuentra íntimamente relacionado con el de insolvencia, ambos presentan una serie de diferencias; mientras el último comporta la incapacidad definitiva de pagar la totalidad de las deudas, el primero implica una situación coyuntural que hace referencia a la falta de dinero disponible o a la carencia de bienes fácilmente convertibles en dinero.” (Rodríguez, 2015).

deudor, se tienen mayores posibilidades que ese nuevo acuerdo sea cumplido, ya que se puede observar que gran parte de las obligaciones, contratos o acuerdos anteriores que fueron suscritos o acordados entre las partes previamente, son vistos como un simple trámite o un requisito al cual no se le presta demasiada importancia, claro ejemplo de ello son las cláusulas que están contenidas en los contratos y que son simplemente firmadas por los deudores civiles que en su afán de obtener un dinero prestado, un servicio o simplemente un producto de consumo, no tienen la observancia y la diligencia adecuadas para la suscripción de los mismo e incluso no se toman el tiempo necesario en la lectura de los diferentes apartados de dichos contratos. Es de vital importancia destacar que lo que busca el régimen concursal civil no es eximir de responsabilidad al deudor, ni mucho menos excusar la falta de diligencia o negligencia del deudor insoluto, por el contrario, el legislador colombiano pretende que ese deudor que pese a las diferentes herramientas que le ofrece el ordenamiento jurídico al momento que se le presenten dificultades económicas que le imposibiliten o impidan el debido cumplimiento de sus obligaciones y que se encuentra en mora de cumplirlas, opte por impulsar en debida forma, con la ejecución de un acuerdo privado con sus acreedores y que tenga como sustento jurídico, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante CGP , dado que existen múltiples variables que la legislación le ofrece para que llame a sus acreedores, los convierta en parte y a su vez, entre ambos edifiquen un acuerdo que satisfaga en buena medida, con el cumplimiento de nuevos acuerdos con el objetivo de garantizarle tanto a deudor como a sus acreedores, que existen altas posibilidades que las obligaciones o los créditos que entre ambos fueron pactados, tengan la oportunidad de ser pagados o en su defecto liquidados, implementando los mecanismos legales del régimen concursal civil.

Esos mecanismos buscan solucionar en gran medida todas aquellas dificultades en las cuales se han visto expuesto tanto deudor como acreedor, ya que él no pago de las obligaciones, el incumplimiento en los contratos privados, el no pago de los servicios públicos domiciliarios y un sin número de obligaciones que puede adquirir una persona natural no comerciante en Colombia, causan gastos entre las partes,, por un lado en los acreedores que buscan por distintos medios recuperar los recursos económicos que se encuentran en riesgo ante el no pago de su deudor, y a su vez en los deudores cuando deben afrontar toda serie de procesos, llamadas y requerimientos de su acreedor en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones suscritas entre las partes. El nuevo acuerdo que las partes van a construir requiere de una serie de pasos que son de obligatoria observancia entre las partes, que respete el derecho del deudor y del acreedor a tener un proceso reglamentado, ágil y por sobre todo, garante de las diferentes alternativas en la solución al conflicto que los convoca.

La participación activa y dinámica de las partes no solo garantiza la adecuada ejecución del proceso concursal civil, también revierte de un halo importante de confianza que se debe tratar entre las partes, es de vital importancia que ambos sean conscientes que todo nuevo acuerdo debe ser respetado, ya que el legislador colombiano diseño un proceso concursal moderno y con diferentes aportaciones de especialistas en materia concursal, con lo cual se garantiza que la adecuada implementación de este acuerdo está ajustado a derecho y así vela por las garantías de las partes.

Capítulo 4: El deudor civil

Frente al análisis que debe realizarse en cuanto a la determinación de los sujetos de derecho que podrán acudir al régimen concursal civil, es necesario destacar quien es exactamente el deudor civil, es decir, quien es aquella persona natural considerada como un no comerciante, para lo cual debemos realizar el siguiente análisis:

- a. En primer lugar, debemos establecer quien es la persona natural no comerciante, razón por la cual debemos acudir a la legislación civil y comercial, siendo la última la más adecuada para establecer tal calificación, y es así como debemos remitirnos al artículo 10 y 13 de código de comercio colombiano:

ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Es decir, para establecer que persona no es considerada comerciante, debemos realizar una exclusión de las personas naturales que no cumplen con lo expresado

según al artículo 10 y 13 del código comercial, por lo cual queda establecido que dicha persona podrá acudir al régimen concursal de la ley 1564 de 2012.

Este análisis se ve reforzado bajo la lectura de los artículos 20 y 23 de la legislación comercial colombiana, el artículo 20 nos enseña cuales actos son considerados comerciales en nuestra legislación:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES -
CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

A su vez el artículo 23 del código de comercio nos ofrece una alternativa normativa que resuelve dudas frente a cuáles actos que a priori serían considerados comerciales, pero que, ejecutados con ciertas características, serían actos que no convierten a su ejecutor en un comerciante.

ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

b. Ahora bien, en el análisis del articulado comercial, especialmente referido al artículo 23 en su numeral 4 se establece que toda enajenación realizada directamente por el agricultor o ganadero, podrá ser considerada no mercantil, siempre y cuando conserve el requisito esencial de la no transformación y la no constitución de una empresa en sí, con lo cual podremos establecer que estas personas también podrán acceder al régimen concursal de los no comerciantes, es decir, se verán beneficiados con posibilidad de negociar sus deudas o realizar el descargue que la misma le ofrece, claro está que se hace necesario igualmente aclarar que también debe analizarse la situación particular de este tipo de solicitante, toda vez que deberá analizarse la lectura del artículo 13 de código de comercio que nos aclarara dicha situación de este tipo de personas.

Capítulo 5: Los derechos del deudor civil

Ante la posibilidad que los deudores civiles se queden eternamente anclados o ligados a sus deudas, ya que ante el difícil panorama económico que se vive en nuestro país dicha posibilidad parece ser cada vez más latente, existen mecanismos alternativos que le facilitan a estos deudores solucionar en buena medida sus dificultades bajo los preceptos del régimen concursal civil, si bien es cierto no es la solución definitiva ni ideal, si le ofrece un horizonte diferente a la hora de negociar sus deudas pasadas y de alguna forma, habilitarse en el futuro cercano, para que pueda acceder a créditos futuros y continuar con su vida crediticia si es necesario.

La negociación de un nuevo acuerdo

Para la negociación del nuevo acuerdo se hace obligatorio varios aspectos, entre ellos podemos encontrar que es necesario que el deudor cumpla con los requisitos establecidos en el Art 538 del CGP, es decir que dicho deudor se encuentre en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones y contra dos (2) o más acreedores. Dichas obligaciones deben representar no menos del 50% del pasivo a su cargo.

A su vez ante la posibilidad de presentar una propuesta a sus acreedores, el deudor deberá presentar dicha propuesta por escrito y con los requisitos contenidos en el Art 539 del CGP, cumpliendo con aspectos tales como:

- Informe de los motivos que llevaron en su caso a la cesación de pagos.
- Una propuesta enfocada a la negociación con sus acreedores.
- Listado con sus acreedores según la regla de prelación de créditos.

- Listado detallado de los bienes del deudor, con su respectiva estimación de valores y la información detallada de los mismos y los gravámenes de este si los tuviese.
- Relación de procesos judiciales si los tiene.
- Certificación de sus ingresos como persona natural no comerciante.
- Información de los recursos con los cuales dispone para cumplir con el nuevo acuerdo.
- Información relacionada con su sociedad conyugal o patrimonial si la tuviese.
- Descripción de sus obligaciones alimentarias si existiesen
- La información suministrada en el proceso concursal deberá ser suministrada según el último día calendario del mes anterior a la solicitud de negociación.

Ante este panorama los acreedores tienen la posibilidad de observar la real situación por la cual se encuentra su deudor, y a su vez, pueden obtener información vital a la hora de la negociación del nuevo acuerdo, el régimen concursal civil le ofrece a esos acreedores la posibilidad de tener información detallada no solo de las obligaciones de su deudor, sino también de tener a la mano información de los bienes que pueden ser respaldo del nuevo acuerdo, toda vez que tal y como lo establece el régimen concursal civil, en caso de no producirse en acuerdo entre las partes , es posible buscar la liquidación patrimonial de los bienes de ese deudor y de esta forma, obtener los recursos necesarios para el pago de las acreencias.

Ante la gran posibilidad de que deudor y acreedores logren un acuerdo nuevo que garantice el pago de las acreencias o que los acreedores condonen parcial o totalmente el pago de las mismas, se puede decir que el proceso concursal se culminaría con un éxito total y que de esta forma tanto deudor como acreedores gozarían de total legitimidad en dicho

acuerdo, razón por la cual el legislador colombiano está garantizando que el cumplimiento de ese acuerdo quede blindado jurídicamente con lo cual se estaría cumpliendo con los postulados de la norma civil y así garantizando la culminación del mismo, pero es necesario observar que existe igualmente una alta probabilidad que no se logre un acuerdo entre las partes o que se opte por otras alternativas contempladas en el articulado de la insolvencia de la persona natural no comerciante, razón por la cual se hace necesario profundizar en los demás supuestos de la norma¹².

Situación de los deudores solidarios, fiadores y avalistas frente al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante

Salvo manifestación expresa de los acreedores en relación con los créditos que posee ese deudor insolvente, los avalistas, deudores solidarios y fiadores, continúan con su obligación legal de respaldar con su propio patrimonio e ingresos aquellas acreencias que decidieron apoyar, es decir, que continuaran vinculados a los procesos de cobro y judiciales que se hayan iniciado por parte de los acreedores, dando de esta forma una garantía legal a estos últimos para que no sean burlados en sus intenciones de recuperar los dineros que están en juego, esta es una oportunidad que la ley le otorga a estos deudores insolventes para que de alguna forma u otra traten de evitar que sus avalistas sean perjudicados por su insolvencia, ya que el propio régimen de insolvencia le permite que con la negociación de sus deudas o la liquidación patrimonial, cesar con las posibles consecuencias que padecen sus avalistas o fiadores, y de esta forma no solo solucionar prontamente sus acreencias, sino también, salvar de los efectos negativos de los procesos judiciales a aquellas personas que intentaron ayudarle

¹² Rodríguez Espitia (2015) señala que “sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que junto con la mala fe del deudor, la posibilidad de fraude no depende de las normas, sino del fuero interior del respectivo sujeto”

en la obtención de créditos. Así las cosas, Rodríguez (2015) señala que “salvo renuncia del acreedor de la solidaridad, los terceros codeudores, así como el deudor, no encuentran modificada su situación jurídica respecto del primero por el procedimiento de negociación de deudas”.

Acá lo que busca el régimen concursal es la protección adecuada de los derechos tanto del acreedor como de los avalistas, porque si el deudor que negocia sus deudas o liquida su patrimonio logra evitar los perjuicios que se causan con los procesos judiciales, sus avalistas correrán con igual suerte, y por otra parte se protegen los derechos de esos acreedores, ya que sus acreencias pueden continuar protegidas con los avalistas, hasta que se resuelvan los asuntos pertinentes a la negociación de deudas e incluso hasta el fracaso de la misma.

La recuperación del deudor

Gran parte del régimen concursal civil realiza un especial hincapié en la llamada recuperación del deudor, ya que el fin mismo del mecanismo concursal, es la búsqueda de un nuevo acuerdo entre las partes (deudor-acreedores), que ponga fin a las penurias padecidas por ambos en la búsqueda de obtener el pago de un dinero, como es el caso del acreedor y por otro lado en la manera de continuar su vida comercial y financiera como es el caso del deudor; dicho acuerdo de ser alcanzado, podría culminar con procesos judiciales como se puede ver en algunas ocasiones de ser cumplido a cabalidad, o con un acuerdo parcial revestido de legalidad o en su defecto con la liquidación patrimonial de los deudores, que de esta forma podrían solucionar en definitiva con sus dificultades económicas. Lo más importante que busca el régimen concursal es ofrecerle al deudor un salvavidas jurídico para que ponga fin a las penurias padecidas y a su vez un mecanismo legal y garantista a los acreedores que alcancen a cumplir con sus expectativas. Sobre la recuperación del deudor,

Rodríguez Espitia señala que no basta con la regulación de la crisis que este padece económicamente, el régimen concursal civil debe estar diseñado con el propósito de reincorporar al deudor al sistema económico y la cadena de consumo, esto “debido a que la desatención de las obligaciones no es una causa que justifique su exclusión de la sociedad, máxime cuando la contemporaneidad exige su presencia en el sistema económico” (Rodríguez, 2015).

El descargue en el régimen concursal civil

Los acreedores del deudor civil cuentan una serie de garantías legales que le otorgan la posibilidad de negociar sus acreencias directamente con su deudor, intentando al menos, recuperar en parte el dinero que le fue prestado a este deudor y de esta forma, culminar con procesos ejecutivos o de cobro que pueden ser en algunos casos, más costosos que las acreencias mismas, una de estas posibilidades se genera ante el posible fracaso de la negociación de deudas o en su defecto en la ejecución patrimonial voluntaria del deudor, nos referimos al llamado descargue, convirtiéndose en una alternativa legal que puede ser vista desde diferentes ópticas.

- a. Desde el punto de vista del deudor civil, el descargue es la última de las posibilidades que le quedan al deudor para obtener un beneficio legal del régimen concursal, ya que la aplicación de dicha liquidación le exige entregar su patrimonio para que este sea liquidado y con los dineros obtenidos, sean pagadas sus acreencias. A su vez el empleo de este mecanismo concursal trae consigo una serie de restricciones, ya que dicho deudor no podrá utilizar otro procedimiento concursal hasta pasados 10 años del cumplimiento del acuerdo.

- b. Desde el punto de vista del acreedor, se puede deducir que la liquidación patrimonial de su deudor siempre debe estar antecedida por una negociación de deudas, lo cual le posibilita conocer de buena fuente, la situación financiera del deudor y de esta forma poder anticipar si podrá contar con recursos que subsanen sus créditos insolutos. En caso de que dicha liquidación patrimonial del deudor se lleve a cabo, esta contará con los mecanismos legales adecuados para pagar en todo o en parte con los créditos que se posean con el deudor civil.

El legislador colombiano establece una garantía adicional que cobija los intereses de los acreedores, ya que la ley estableció que ese deudor civil que opta por el descargo, no podrá vulnerar o engañar a sus acreedores con la utilización del descargo como método evasivo de responsabilidad, ya que cualquier práctica indebida que busque el ocultamiento de bienes, simulación, omisión de pasivos, o cualquier otro método fraudulento que afecte los intereses del acreedor, inhabilitan la posibilidad de acceder a los beneficios de la liquidación patrimonial, dejando sin efectos jurídicos la misma.

Capítulo 6: Derechos del acreedor dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante

En general lo que se busca con el procedimiento concursal es que las partes lleguen a un acuerdo como primera medida, y que para esto puedan alcanzar un acuerdo que en teoría satisfaga las expectativas y necesidades de las partes, dejando como prueba del mismo , un documento elaborado por un conciliador facultado por el Estado Colombiano que a su vez, impregne al procedimiento concursal de una serie de garantías y herramientas que protejan los derechos y deberes de las partes; como segunda medida lo que se busca es que tanto deudor como acreedores cumplan con los acuerdos pactados y le faciliten por parte de sus acreedores, las certificaciones del cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió a cumplir el deudor y que son aquellas las que le facilitaran el acceso a ese deudor a nuevos créditos a futuro. En palabras de Rodríguez (2015), el objeto del régimen concursal civil “es la celebración de un acuerdo por parte del deudor y de los acreedores que permita normalizar su situación y honrar sus obligaciones”; por ende, son de vital importancia las garantías que contempla el régimen para la parte activa de las obligaciones incumplidas, a saber, el acreedor.

Derecho a la información

Todo acreedor tendrá derecho a ser informado acerca del inicio de un procedimiento de insolvencia relacionado con su deudor, también tendrá derecho a ser oído y ser partícipe en la elaboración de un acuerdo escrito que sea fabricado entre su deudor y los demás acreedores de este. Así mismo tendrá derecho a acceder a toda la información necesaria para el estudio y la determinación de la situación económica y financiera de su deudor, tendrá derecho a conocer de buena mano el estado del patrimonio con el que cuenta el deudor y con

el cual posiblemente pretenda pagar sus acreencias, cuando se trata de inmuebles estos podrán incluso pasar a manos de sus acreedores con el único objetivo de lograr sanear sus deudas a través de la llamada liquidación patrimonial. Rodríguez Espitia enfatiza la importancia de la garantía de la información para el acreedor, puesto que “la eficacia del régimen depende en gran medida de poner a disposición de los interesados toda la información sobre el estado del deudor, pues solo así será posible garantizar que los órganos responsables de la administración y supervisión del procedimiento, así como los acreedores, evalúen su real situación financiera y, en consecuencia, tomen las decisiones necesarias para superar su estado de insolvencia” (Rodríguez, 2015).

Para los acreedores es de vital importancia que la información que suministre el deudor solicitante contenga todos los requisitos que la ley 1564 de 2012 le exige, a su vez que de forma clara, transparente y directa manifieste cuál es su propuesta de pago en relación con la solicitud del procedimiento concursal y que logre demostrar basado en el principio constitucional de la buena fe, cuáles son sus garantías de cumplimiento en caso de alcanzar un acuerdo entre sus acreedores y el debido cumplimiento legal de ofrecer métodos de pago relacionadas a sus acreencias. Rodríguez (2015) señala que en vista de que la propuesta formulada por el deudor es presentada a los acreedores para su análisis y escrutinio, se hace necesario que estos conozcan en detalle la gravedad de la situación económica del deudor, en especial, en relación con el inventario de su patrimonio para poder establecer con certeza las posibilidades reales de recuperación de lo adeudado. Con la formulación de un nuevo acuerdo que acerque parcial o totalmente los intereses de las partes en el procedimiento concursal, es claro que se debe proteger los derechos de las partes en conflicto, razón por la cual si ante la propuesta realizada por el deudor en donde se pueda satisfacer a sus acreedores

y que sea consecuente con la situación financiera y económica del deudor, este acuerdo le podrá permitir cumplir con sus nuevas obligaciones en relación con la negociación de deudas y lo más importante la recuperación desde el punto de vista económica del deudor que es quizás el objetivo primordial del procedimiento concursal.

Tramite transparente y libre de vicios

Con la solicitud que realice el deudor, el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante da inicio a una serie de obligaciones que todo deudor deberá cumplir a cabalidad si quiere que dicha etapa del procedimiento sea agotada según las reglas del régimen concursal civil, así mismo se establece que ese deudor que desee realizar la negociación de sus deudas con sus acreedores, deberá tener un cuidado extremo en lo relacionado con sus manifestaciones y declaraciones que adjunta en la solicitud, ya que su manifestación deberá ser clara y libre de vicios así como queda establecido en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en donde se le advierte a ese solicitante que toda manifestación que ejecute dentro del procedimiento así como aquellas que deposite dentro de la solicitud inicial, tendrán la característica de ser tenidas en cuenta bajo la gravedad de juramento. Es claro que se busca desde el inicio del trámite que este sea transparente y libre de vicios que puedan entorpecer su adecuado trámite, igualmente el legislador quiso que este procedimiento sea ágil y que todas estas medidas que facilitan a las partes el acceso a la justicia sean respetadas y valoradas por los partícipes en este tipo de procedimientos.

El deudor solicitante deberá garantizar que la información suministrada a sus acreedores goza de la credibilidad suficiente que garantice la adecuada ejecución del trámite concursal, y a su vez que facilite la obtención de todos los elementos que sirvan tanto a conciliador como a deudores, para que la información sea analizada y valorada según lo

estipulado por la ley, que de alguna forma u otra les permita a las partes tener la suficiente confianza en el procedimiento concursal.

Tanto deudor como acreedores deben acudir al procedimiento concursal con los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos como partes en el proceso concursal, ya que es vital para el desarrollo adecuado de todas las etapas que deben ser analizadas. Las partes deberán ser diligentes en la observancia de las acreencias que serán analizadas en el proceso concursal, ya que para un adecuado empleo del proceso concursal se hace necesario e imperativo que en caso de observar alguna anomalía o disyuntiva en las acreencias, bien sea por el monto de la misma o en la calidad de acreedor, la ley le exige a las partes que se pronuncien frente a este apartado so pena de que en caso de no hacerlo, no pueda realizarlo en un futuro ya que agotaría la oportunidad legal para hacerlo. Las partes deben una completa observancia de las reglas que le impone la ley para el desarrollo adecuado del procedimiento. Para Rodríguez (2015) es claro que existe una relación entre la importancia de un trámite transparente y libre de vicios y la naturaleza conciliatoria del procedimiento concursal, pues pone un énfasis especial sobre la voluntad, disposición y buena fe de las partes en sus actuaciones dentro del mismo: “Precisamente, la naturaleza conciliatoria honra a esta regla, pues busca que sean superadas las posibles diferencias entre el deudor y los acreedores con la ayuda de un tercero experto, y que prime el carácter negocial, debido a que en las últimas se busca celebrar un acuerdo y para ello los trámites previos no deben ser complejos, como tampoco puede postergarse tal solución.”

Observancia plena por las formas

Con la aceptación plena que realice el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas que será realizada por el deudor solicitante, el legislador colombiano estableció

una serie de efectos jurídicos que facilitan en buena medida, a que el proceso concursal cuente con las herramientas adecuadas para que su trámite ante el conciliador, goce de plenas garantías legales que proporcionen un adecuado debate entre las partes, así como la posibilidad de obtener toda la información relacionada con el estado actual y real de los aspectos económicos y financieros del deudor.

A su vez los acreedores contarán con la información y los argumentos necesarios para estudiar y posteriormente poder pronunciarse frente a la oferta realizada por el deudor. Es claro que existen dos clases de efectos legales dentro del compilado normativo concursal, ya que por un lado se encuentran los efectos sustanciales de la norma, de los cuales se coligen la gran mayoría de disposiciones a seguir dentro del trámite procesal; así como los llamados efectos procesales que revisten de garantías todo el trámite concursal civil y que se convierten en pilar fundamental de la norma misma.

Sobre los efectos derivados del inicio del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, Rodríguez (2015) plantea que:

Dentro de los efectos sustanciales se cuentan, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habilitan el pago, tales como la compensación, las retenciones, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios. A su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y, bajo esa consideración, una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual o separada, pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas.

Los efectos jurídicos que trae consigo el artículo 545 de la ley 1564 de 2012 son de vital importancia ya que:

1. No será procedente el inicio de procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora, en contra del deudor solicitante durante el tiempo que transcurra en el trámite concursal.

Las imposibilidades de iniciar estos nuevos procesos judiciales le otorgan a ese deudor solicitante la eventualidad de enfrentar en un mismo escenario, todas las posibles controversias y discusiones necesarias en el trámite del concurso civil, así como el análisis exhaustivo de las acreencias que este deberá solucionar ante sus acreedores.

2. La no suspensión de los servicios públicos domiciliarios o en su defecto el restablecimiento del servicio de estos en su lugar de domicilio.

Con esta posibilidad de garantizan plenamente sus derechos fundamentales, toda vez que este deudor solicitante podrá asistir a las audiencias programadas por el conciliador, sin la angustia o preocupación de verse inmerso en penurias relacionadas con la no prestación de estos servicios públicos que son de trascendental importancia en la vida de su familia.

3. Suministrar la información actualizada de sus acreencias, bienes y procesos judiciales que se produjesen al día anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Ya que el paso del tiempo es un factor a tener en consideración, dicha actualización garantiza los derechos del deudor ante la posibilidad de verse inmerso en procesos judiciales que no fueron tenidos en cuenta en la solicitud inicial, así como de la aparición de nuevas

acreencias que pueden ser el resultado de diferentes operaciones económicas nuevas, así como la posible aparición de bienes que de alguna forma u otra puedan ser tenidos en cuenta para garantizar el derechos de sus acreedores. Además, es necesario tener en cuenta que, como explica Rodríguez (2015), los efectos del inicio del procedimiento concursal surgen por mandato legal, pues por tratarse de un instrumento del derecho concursal, sus efectos están dirigidos a la realización de los fines que persiguen dichos procesos, dominados por un carácter de universalidad.

El llamado que la ley le hace a los acreedores (Ley 1564, 2012, art 564) incluso a aquellos que estén adelantado procesos ejecutivos en contra del deudor solicitante, es que se unan al procedimiento concursal, ya que alguna de las decisiones acá tomadas podrán afectar la viabilidad de sus pretensiones por la vía judicial, todo esto basado en que el legislador colombiano estableció la preferencia del procedimiento concursal frente a los procesos ejecutivos, ya que lo que se busca es la posibilidad de desatollar nuevas y mejores alternativas de solución de conflictos y a su vez, descongestionar los despachos judiciales.

Las decisiones que puedan ser tomadas en relación con los bienes del deudor repercutirán sobre las pretensiones que tengan los acreedores que no fueron incluidos en el procedimiento concursal, por lo cual se evidencia la necesidad de acudir al procedimiento y hacer valer sus derechos como acreedores. Esto es lo que Rodríguez (2015) refiere como principio de universalidad de los procesos concursales, que se manifiesta tanto en un plano objetivo como en uno subjetivo, como sigue: “En primer lugar, en el proceso de liquidación patrimonial el principio de universalidad objetiva se traduce en que los bienes del deudor se encuentran destinados exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores a su inicio (art. 565 num.2 CGP). Además, la integración de la masa por los activos del deudor es un reflejo del

principio (Ley 1564, 2012, art. 565 núm. 4). En segundo lugar, el principio de universalidad subjetiva se materializa en el proceso de liquidación patrimonial a través de la remisión a la liquidación de todos los procesos ejecutivos contra el deudor, pues lo que en el fondo se hace es un llamado a todos los acreedores para que se hagan parte del proceso liquidatario (Ley 1564, 2012, art. 565 núm. 4).

Es claro que cuando el deudor civil decide acudir al procedimiento concursal destinado a las personas naturales no comerciales, lo realiza con el conocimiento suficiente que sus actuaciones dentro del proceso, deben ser lo suficientemente satisfactorios en aras de alcanzar una negociación clara, justa y real con sus acreedores, sin importar incluso que el resultado de la misma sea plenamente satisfactoria bajo los intereses de sus acreedores, lo que le exige el legislador colombiano, es que asista a dicha negociación con una intención real de poner a disposición a sus acreedores, su situación financiera y que trate en mayor medida, de alcanzar un acuerdo de sus acreencias, que sea cumplido según los parámetros mismos del acuerdo. En otras palabras, lo que se busca por parte del deudor civil, es que acuda a las instancias necesarias para la negociación de deudas sin la intención de defraudar económicamente a sus acreedores y que todas sus actuaciones dentro del proceso estén libres de maniobras dilatorias o defraudadoras.

Claramente la intención de ese deudor civil es la de acudir al procedimiento de negociación con el ánimo de saldar con sus deudas, es decir, dar por terminadas las diferentes obligaciones que lo acosan, e igualmente obtener la llamada Normalización económica que podría alcanzar con la culminación efectiva del proceso concursal, pero no se puede olvidar en ningún momento, que la otra partes, es decir , los acreedores, también buscan obtener un beneficio efectivo del procedimiento concursal, lo que realmente busca este último es el pago

definitivo de sus créditos o incluso, no continuar con los gastos en los cuales se ha visto obligado a sufragar en la búsqueda de satisfacción a las peticiones extrajudiciales o judiciales que haya iniciado en contra del deudor o de sus avalistas, ya que tenemos que reconocer que una de las víctimas directas del no pago de acreencias del deudor civil, es precisamente ese acreedor que confió en que su deudor le pagaría el dinero que este le adeuda, sin necesidad de acudir a cualquier otra instancia judicial que son permitidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Capítulo 7: Los riesgos en el procedimiento de la insolvencia de la persona natural no comerciante

Riesgos del deudor civil

El deudor civil al acudir al régimen concursal acá analizado, incluye una serie de riesgos propios de estos procesos concursales, ya que, como señala Rodríguez (2015), “todo el patrimonio del deudor concursado queda afecto al proceso, vinculado a él, y destinado de manera preferente a la protección del derecho de crédito y a la satisfacción de las obligaciones respetando la prelación legal”; de modo que en caso de que el procedimiento de negociación de deudas no obtenga el acuerdo deseado, podría incluso responder con su propio patrimonio alcanzado, que en algunos casos, puede ser conseguido como fruto de largos años de trabajo e incluso ser adquirido con anterioridad a la crisis financiera que lo esté convocando a este proceso concursal del consumidor. En este sentido, dado que por regla general el patrimonio del deudor civil es prenda general de sus acreedores, debe ser esta una razón de fuerza que debe motivar a ese deudor solicitante a acudir a dicho proceso con la garantía excelsa de velar no solo por sus derechos como deudor civil, sino también de no entorpecer o menoscabar los derechos de sus acreedores.

Los acreedores de este tipo de deudores deben acudir igualmente exentos de vicios y mala intención al proceso concursal, ya que de ellos dependerá en gran medida, que sus derechos como parte en este proceso, sea protegidos y respetos por el deudor solicitante y del conciliador, este último el cual tiene un encargo que la ley le exige, en el cual su comportamiento debe ser imparcial, infirmado y carente de parcializaciones o maniobras que le impidan a las partes, alcanzar acuerdos totales o parciales.

Frente a la concurrencia de los acreedores al procedimiento concursal civil , es claro que la normativa le exige al deudor solicitante a realizar un listado actual y detallado de todos sus acreedores que deben ser integrados al procedimiento, así como de cada una de las acreencias que puedan ser analizadas en este proceso concursal, es necesario recordar que existen unas acreencias que no serán objeto de inclusión es este tipo de procedimientos, específicamente las designadas por el Procedimiento concursal estudiado.

E igualmente en la solicitud deben ser detallados los valores actualizados a fecha cierta de las acreencias. Este paso deja claro varios aspectos que servirán como fuente de análisis y debate entre las partes, así como objeto de estudio y aprobación por parte del conciliador, ya que este último deberá vigilar con lupa cada una de las acreencias anexadas por el deudor solicitante y a su vez deberá manifestarse acerca de aquellas que encuentre según previo análisis de la documentación facilitada por el deudor, acerca de su procedencia o incluso la legalidad de las mismas si fuese necesario, todo esto con aras de participar en un proceso lleno de garantías para las partes e impregnado de legalidad y profesionalismo necesarios en la práctica del derecho colombiano.

La plena identificación de los acreedores del deudor solicitante garantiza el derecho al acceso a la justicia de todas las personas naturales o jurídicas que se crean con derechos frente a las obligaciones insolutas de ese deudor civil y a su vez la determinación del valor de los créditos a fecha cierta le garantiza a esos mismo acreedores, que la totalidad de sus acreencias serán objeto de análisis y posible pago con el procedimiento de negociación de deudas o en su defecto en la liquidación patrimonial de deudor según el caso.

La omisión por parte del deudor solicitante de uno o varios acreedores, de uno o varios créditos no imposibilita a que el conciliador asignado le exija una corrección a la solicitud y por ende corrija debidamente la información allegada al proceso para que este cuente con la totalidad de los acreedores y a su vez con la totalidad de los valores adeudados que serán necesarios para el pleno desarrollo de esta etapa procesal, ya que la misma normativa concursal le permite a ese acreedor que en principio fue omitido, que se presente al procedimiento y que haga valer sus derechos frente a su deudor, para ser incluido previa solicitud formal, para que haga parte de los acreedores inscritos en este procedimiento concursal. Al respecto, Rodríguez (2015) recuerda el principio de universalidad subjetiva del proceso concursal, que sitúa a los acreedores en una especie de “comunidad de suerte”, pues se hallan atados por el mismo camino y la satisfacción de sus distintas acreencias se halla conectada entre sí, por depender todas de un único respaldo: el patrimonio del deudor como prenda general.

Los riesgos del acreedor en el concurso civil

Cuando al procedimiento concursal acuden las partes con la clara intención de velar y hacer respetar sus derechos, es muy factible que alguna de ellas no salga completamente satisfecha con el resultado final del procedimiento. Tanto deudor solicitante como acreedores depositan en el régimen concursal gran parte de sus esperanzas en obtener ventajas y beneficios que la ley así les otorga, pero en la mayoría de los casos se pueden ver trancar dichas expectativas, especialmente aquellas relacionadas con las pretensiones que tengan los acreedores del deudor civil, ya que son los primeros en ser convocados al proceso concursal

con la mayor disposición a ceder a favor de las pretensiones del deudor, todo en aras de facilitar la negociación de deudas y en posible renacer de deudor a la vida crediticia.

Es muy factible que los acreedores deban ceder o recibir como parte de pago, una parte diferente de sus pretensiones iniciales, o incluso como la ley así lo permite, condonando la totalidad de las acreencias que posea el deudor civil, es claro destacar que en los casos planteados anteriormente, no existe ningún atisbo de ilegalidad, por el contrario, la ley concursal civil le permite a las partes que puedan existir tales acuerdos, en razón a la necesidad de prestarle ayuda al deudor para que en un futuro mediato este pueda recuperar la posibilidad de acceder nuevamente a créditos futuros.

En el posible escenario en el cual deudor y acreedores no alcancen los acuerdos necesarios que facilita la negociación de deudas, también existe la alternativa del descargo o liquidación patrimonial del deudor, esto esboza una nueva alternativa procesal tanto para deudor como para sus acreedores, ya que deberá ser analizada la liquidación del patrimonio de ese deudor y con el fruto de esta, pagar las acreencias según las reglas que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Ante este escenario es igualmente posible que los acreedores recuperen solo una parte o incluso puedan terminar sin recursos que cancelen satisfactoriamente sus créditos.

En caso de que se presente el escenario anterior, se hace imperioso destacar que ese acreedor insatisfecho con la liquidación patrimonial no podrá perseguir a ese deudor con procesos judiciales futuros basados en los créditos que fueron analizados en el procedimiento concursal de la ley 1564.

Es posible establecer que existen riesgos claros cuando se accede a un procedimiento como este, ya que es factible que se presente el escenario donde algún deudor solicitante acceda de manera ligera e imprudente a los mecanismos contemplados en el régimen de insolvencia civil, situación que podría dejar en entredicho la efectividad y legitimidad de este tipo de procedimientos, o incluso de forma más grave, que exista la posibilidad que un deudor solicitante acceda a estos mecanismos con la intención de defraudar o engañar a sus acreedores, situación que requiere de la solidaridad y protección legal a ese acreedor burlado, ya que existen variadas herramientas legales que afloran para la protección de estas personas e igualmente protejan sus créditos insolutos.

Capítulo 8: El conciliador y su papel en el régimen concursal civil

Con respecto a este especial apartado del régimen de insolvencia del deudor civil, dentro del procedimiento es claro que es el Conciliador el personaje llamado a respetar y hacer valer tanto los derechos y las obligaciones de las partes, el papel del conciliador será entonces comprendido como el de un garante, ya que logra a través de los mecanismos normativos ofrecidos por la ley 1564 en su artículo 537 numeral 12, el cual establece al conciliador como aquella persona que velara en todo momento y etapa procedimental, por garantizar, respetar y acatar los deberes y derechos de las partes, ya que esta garantía goza plenamente de protección constitucional.

Según lo establecido en el art 531 del CGP, la insolvencia de la persona natural no comerciante procederá solo bajo los preceptos de los tres principales aspectos que enmarcan toda la normativa concursal civil, estos son:

ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Es decir, el conciliador que por la competencia otorgada por la ley asume el trámite concursal, deberá realizar un estudio detallado de la solicitud allegada por el deudor

solicitante y de esta forma iniciará los actos necesarios para encontrar si dicha solicitud cumple con los tres postulados relacionados con la procedencia del concurso civil de la persona natural no comercian.

El artículo 533 del CGP destaca cual es la competencia que otorga la ley, para que los conciliadores puedan conocer los asuntos relacionados con la insolvencia civil, de esta forma quedara claro que el conciliador designado bien sea por los centros de conciliación autorizados por la ley, las notarías del domicilio de deudor con sus conciliadores debidamente inscritos, conocerán de forma exclusiva dos (2) de los tres (3) aspectos que abordan el régimen concursal civil, el conciliador designado podrá conocer de los asuntos relacionados i la negociación de deudas articulo 538 CGP y siguientes, y ii la convalidación del acuerdo privado articulo 562 CGP y siguientes.

Tal y como quedo establecido en la normativa, la labor del conciliador designado puede ejercerse de forma gratuita, ya que el artículo 535 CGP, en la negociación de deudas y en la convalidación del acuerdo privado, cuando se llevan a cabo en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho , así como ante las entidades públicas, estos serán convocados por la ley a ofrecer de manera gratuita sus servicios y solo estarán facultados para cobrar por dichos servicios, las notarías y los centros de conciliación privados con sujeción a lo establecido en el decreto 2677 de 2012.

Se hace imperioso aclarar que todas las expensas que se causen dentro del trámite de insolvencia y sus procedimientos, deberán ser asumidas en su totalidad por el deudor solicitante, y no importa ante que autoridad sean tramitados, es decir, que, pese a que a como ya lo mencionábamos los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y los de

entidades públicas que son de carácter gratuito, las expensas causadas en este trámite no corresponden a este rublo.

Igualmente es necesario destacar que los gastos de los que tratan los artículos 535 CGP (Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante) y 536 CGP (El gobierno nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías), son diferentes a los gastos de administración que trata el artículo 549 CGP, ya que queda claro que este tipo de gastos no surgen como fruto del trámite concursal sino más bien como consecuencia lógica de diario vivir del deudor solicitante, ya que podemos establecer que dichos gastos se relacionan directamente con su entorno familiar y las acreencias normales para el sostenimiento de su vida misma.

ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

El conciliador bajo el análisis del Decreto 2677 de 2012

Cuando nos referimos al conciliador que debe actuar en el procedimiento de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es necesario precisar que dicha actuación debe verse analizada desde el espectro normativo del Decreto 2677 de 2012, ya que gran parte de la actividad conciliatoria es proporcionada por este decreto, dando una serie de aspectos de primera importancia a la hora de establecer asuntos tan importantes en los operadores de la insolvencia.

De esta forma quedan aspectos tales como los requisitos que debe reunir el conciliador designado, la forma en la cual se deben establecer las listas de conciliadores seleccionados para asumir dichos procedimientos, así como las tarifas que se deberán sufragar en aquellas conciliaciones que la ley autorice y demás aspectos relevantes.

1. Según el Decreto 2677 de 2012, se establece que los centros de conciliación podrán conocer aquellos asuntos relacionados con la insolvencia civil cuando cuenten con la autorización explícita del ministerio de la justicia y del derecho; Así mismo destaca cuando Notarias y centros de conciliación gratuitos y onerosos podrán ejercer actividades y las responsabilidades a las cuales se verán inmersos los Notarios cuando actúen sus conciliadores previa lista elaborada por este. Esta autorización emanada por el Ministerio lo que busca es que el centro o lugar en el cual se lleven a cabo las

audiencias cuente con instalaciones apropiadas para el desarrollo del trámite concursal.

2. El decreto establece las pautas para determinar quién puede actuar como conciliador, reglamenta de forma clara la incorporación del denominado Programa de Formación de Insolvencia y establece el procedimiento para conformar las listas de conciliadores habilitados para conocer estos asuntos. En este aspecto lo que busca el decreto es determinar cuáles son esas capacidades formativas que garanticen que el conciliador designado, sea una persona con una alta exigencia profesional que este a la altura del reto a afrontar.
3. Se crean los procedimientos de selección, impedimentos, recusaciones, sanciones y cesación de funciones de los conciliadores, aspecto de trascendental importancia en la legalidad que busca el régimen concursal.
4. Se fija el régimen tarifario que regulara los procedimientos de insolvencia civil, que sean tramitados en los centros de conciliación remunerados que cuenten con la previa autorización del Ministerio.

Capacidades del Conciliador

Dentro de todo procedimiento concursal, el conciliador debe ser una persona que posea una serie de características que le hagan idóneo para afrontar las exigencias del procedimiento concursal.

Si bien es cierto que, para algunos asuntos relacionados con la insolvencia de la persona natural no comerciante, no se hace necesario que sea llevada por un profesional de derecho artículo 19 Decreto 2677 de 2012, el conciliador si debe contar con la mejor preparación formativa que le convierta en una persona idónea para la ejecución de su cargo.

El conciliador deberá ser una persona que garantice que:

1. Su actuación sea imparcial, es decir, este libre de desequilibrios hacia alguna de las partes.
2. Que se desempeñe como un tercero que esta ajeno completamente al conflicto que convoca a las partes, que este asunto no le sea cercano en sus intereses bajo ningún aspecto.
3. Su actuación durante todo el trámite concursal sea plenamente objetiva, ya que de este aspecto depende en gran medida la confianza que deben tener las partes en el proceso conciliatorio. El conciliador deberá ser aquella persona que logre revestir al procedimiento de plenas garantías tanto procedimentales como sustantivas. El desarrollo de las audiencias y de la valoración documental deberá contener los máximos estándares de precisión y equidad.
4. El conciliador deberá actuar siempre como un canal de comunicación, es decir, deberá su actuación ser enfocada a tender un puente de enlace entre las partes, donde la propuesta de arreglo formulada por el deudor solicitante, así como la manifestación de sus acreedores, logre alcanzar mediante las habilidades y conocimientos de este conciliador, encontrar un acuerdo que logre en gran medida satisfacer las necesidades y expectativas de las partes.

Es deber del conciliador exigir, fomentar y promover el completo apego a la legislación colombiana, esta solicitud está fundada en el debido ejercicio de los derechos de las partes, esto es necesario resaltarlo, ya que el procedimiento concursal convoca de igual forma a las partes a participar de un procedimiento equitativo, que busca la producción de un acuerdo

entre sí para alcanzar los postulados que el legislador plasmó en la ley 1564 de 2012 que de esta forma se logre amalgamar las pretensiones y las ofertas de las partes.

Es importante destacar que, con el empleo absoluto de la buena fe, se alcanzara un máximo de justicia e igualdad dentro del trámite concursal civil.

Capítulo 9: Límites del procedimiento concursal civil

Existen unas limitaciones frente a la propia negociación que se llevara a cabo por las partes, esta limitación no es nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero el procedimiento que contiene el CGP lo único que pretende es reforzar y dar a conocer a las partes de la importancia de su observancia. Dichas limitaciones consisten en barreras impuestas a la voluntad de las partes, en virtud del carácter de orden público que ostentan las normas del Código General del Proceso que regulan el régimen concursal civil, pues “de conformidad con el artículo 16 del Código Civil, son normas inderogables o inmodificables por voluntad de las partes, constituyéndose en límites a la autonomía negocial o dispositiva de los particulares. Así las cosas, cualquier estipulación en contrario será ineficaz de pleno derecho, es decir, se tendrá como no escrita” (Rodríguez, 2015).

1. La no renuncia a los derechos inalienables.
2. La imposibilidad de modificar cualquier aspecto relacionado con las normas procedimentales de la insolvencia civil.

Si se revisan los supuestos jurídicos y facticos de la insolvencia del deudor civil art 538 de la ley 1564 de 2012, el conciliador realizara a través de su estudio minucioso de estos supuestos, podrá encontrar como requisito fundamental que si el deudor solicitante efectúa un adecuado informe del total de sus acreencias y de la integridad de sus acreedores, con esto se garantizara la plena identidad y la cuantía de sus obligaciones económicas y de esta forma se estará garantizado el derecho que tienen sus acreedores a conocer la situación económica y financiera de su deudor, razón de peso para que el conciliador analice minuciosamente este paso , ya que está claro que si desde el análisis de los supuestos de la insolvencia son reales

y ajustados a la ley, tanto deudor como acreedor estarán percibiendo una excelente imagen del procedimiento de insolvencia y de esta forma podrán acudir a las demás instancias que sean necesarias para llevar a feliz puerto todo el entramado de la insolvencia civil.

De esta forma se estará garantizando no solo la identificación y participación de las partes en el procedimiento, sino a su vez, se estará impregnado el mismo procedimiento de un halo garantista y de confianza en el deudor, es decir si el deudor se inclinase por solicitar rebajas o descuentos a sus acreedores en relación con el dinero que pretende pagar ante su situación actual desde la misma propuesta de pago a sus acreedores, estos podrán verificar fehacientemente que ante la existencia de múltiples créditos insolutos, estos podrán verificar de buena fuente que la situación específica de su deudor no le permitiría cumplir con los saldos que ya existían antes de la solicitud, y es por esta razón que deberán considerar seriamente una disminución generosa de sus expectativas económicas, todo en aras de facilitar y cumplir con esta nueva oportunidad legal.

El acreedor también goza de unas garantías legales que protegen en buena medida sus intereses dentro del procedimiento de insolvencia así como ante sus propias expectativas económicas, pese a que se le puede pedir de buena fe a ese acreedor a que renuncie en todo o en parte ante la nueva oferta de acuerdo de su deudor, esta no será tomada en cuenta como algo automático, ya que ante el panorama de la búsqueda de un acuerdo entre las partes es precisamente lo que la ley 1564 de 2012 busca, que sea un acuerdo negociado y acordado entre los mismos y no una imposición de alguna de ellas. Asuntos relacionados con la llamada simulación o la misma defraudación son drásticamente castigados en este procedimiento de insolvencia, razón por la cual el artículo 571 numeral primero de la ley 1564 de 2012 se

estableció que es procedente acudir a acciones de índole legal para evitar a todo momento la defraudación dentro de este procedimiento concursal.

Es claro que la intención del legislador colombiano fue la de establecer un procedimiento concursal que tenga como base la negociación entre las partes, es decir, que este procedimiento se mantenga lo más alejado posible de cualquier instancia judicial, ya que lo correcto sería encontrar ese punto medio entre las partes que consiga ese anhelado acuerdo, el cual deberá contener lo más acertadamente con las expectativas de las partes y de esta forma lograr que deudor y acreedores posean la confianza suficiente para cumplir con los acuerdos alcanzados y de esta forma por un lado obtener los beneficios legales que le ofrece el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciante (ley 1564 de 2012) a ese deudor solicitante y a su vez, que esos acreedores consigan la media posible entre recuperar el dinero que algún día fue ofrecido voluntariamente a ese deudor, o en su defecto el acuerdo más cercano según sus propias pretensiones. Si bien es cierto el llamado que le realiza el procedimiento concursal a los acreedores del deudor solicitante es a que estén prestos a aceptar descontar a favor de ese deudor gran parte de la acreencia que los vincula entre sí, esta solicitud no debería ser siempre mal vista por ese acreedor, ya que ante la incertidumbre duradera de no obtener el pago de lo debido por su deudor, el régimen de insolvencia civil le ofrece la alternativa de poner punto final a todas las maniobras legales en las cuales se vea incurso ese acreedor para perseguir el pago del deudor o incluso de los bienes de este, razón por la cual está probado que acreedores que emplean el uso de abogados para instaurar demandas en busca de ese pago, incurren en gastos adicionales que en la mayoría de los casos no obtienen los frutos deseados ya que el deudor no posee los recursos necesarios ni suficientes para saldar las deudas que tiene con sus acreedores y además de ver encarecido

sus deudas ya que este deberá pagar en algunos casos , con los honorarios y gastos asociados en la persecución judicial que desarrolle su acreedor.²⁵

El procedimiento concursal civil en su búsqueda por el restablecimiento de los derechos de las partes, igualmente persigue la tan anhelada recuperación económica del deudor, así como la posible recuperación de dineros de los acreedores de ese deudor solicitante, para ello es necesario destacar que en este apartado especial, el diseño del mecanismo que se aplica en este caso, no privilegian de manera exclusiva los intereses de los acreedores, en cambio sí, establece una variada gama de oportunidades especialmente trazadas para que el deudor civil se recupere prontamente en lo relacionado con el aspecto económico, ya que es cierto que gran parte del éxito del procedimiento concursal recae en la buena negociación que se realice acerca de las acreencias aplicables a dicho concurso civil y a su vez en la pericia que tenga el negociador designado, para que prontamente establezca esos puntos en los cuales las partes alcancen logros . Es necesario igualmente destacar que dentro de todos los concursos de acreedores que son válidos para nuestra país, es casi imposible encontrar uno que deje plenamente satisfechos a los acreedores, ya que resulta impensable que ante las serias dificultades que atraviesa el deudor, se pueda establecer un acuerdo o una liquidación patrimonial que reúna todas las pretensiones completamente satisfechas en relación con las acreencias, es por esta razón que el deudor solicitante cuenta con una protección extra en lo relacionado con el procedimiento de la insolvencia civil, ya que como medida adicional el deudor podrá dejar controvertir y si es del caso, sanear aquellos

²⁵ Respecto al llamado que se hace al acreedor para concurrir al proceso concursal, “se debe tomar en cuenta que el deudor y acreedor son distintos, y su rol frente al régimen de insolvencia es diverso, entre otras razones porque el trámite de negociación de deudas se inicia exclusivamente a petición del deudor sin que el acreedor este facultado para ello. El acreedor no accede al trámite pues queda vinculado como consecuencia de la aceptación que formula el deudor.” (Rodríguez, 2015).

aspectos relacionados con los posibles abusos de los cuales pueda ser víctima en relación con las características de la acreencia, ya que es factible que algunas de ellas están viciadas con cláusulas o intereses que sobrepasen la legalidad, por tanto el menester del deudor solicitante y una obligación del conciliador, realizar el debido análisis de las características y formas de las acreencias, ya que el deudor cuenta con una garantía efectiva en la protección de sus derechos como deudor.

Ahora bien, hay que reconocer que el deudor solicitante cuenta con una serie de derechos más amplios que los de sus acreedores no quiere decir que estos últimos estén completamente desprotegidos, ya que estos cuentan también con derechos que les protegen de manera efectiva ante los peligros de la simulación de deudas o la posible estafa que puedan ser víctima de deudores malintencionados. Es menester del conciliador designado, velar por las garantías legales de los acreedores y a su vez, son los directamente responsable de dirigir un procedimiento que cumpla con los parámetros establecidos por el legislador que garanticen el acceso a la justicia de manera clara, justa y transparente. Los acreedores en la búsqueda por obtener un acuerdo lo más pasiblemente satisfactorio a sus pretensiones, igualmente deberán actuar con todo escrúpulo y decoro en la observancia de las reglas mismas del mecanismo concursal, para que este proceso cuente con plenas garantías.

El deudor solicitante cuenta con una serie de mecanismos que le otorga la ley para cumplir con sus obligaciones económicas, si bien es cierto que lo que busca todo acreedor es que su deudor cumpla a cabalidad con lo pactado, es decir el cumplimiento normal de sus acreencias tanto en su capital como en sus intereses, también es cierto que las diferentes variables que rodean la vida misma del deudor no son ajenas a sus acreencias, es lógico y comprensible que fenómenos como la pérdida del empleo del deudor, el divorcio y el posible

menoscabo en sus ingresos mensuales pongan en riesgo con esos acuerdos iniciales en los cuales deudor y acreedor se ven relacionados, por esta razón una reducción significativa en los ingresos del deudor reducen ese margen de cumplimiento frente a sus acreedores y este asunto en particular fue el que interesó al legislador Colombiano para crear ese mecanismo legal que le otorgó a las partes (deudor y acreedor) para que resuelvan a través de un acuerdo entre sí, todas aquellas dificultades económicas que les convoquen, para que el deudor solicitante acceda a un mecanismo expedito y extraordinario para buscar terminar con sus acreencias y obtener la recuperación económica que le permita seguir adelante con su vida.²⁶

Pese a que pueda existir un temor marcado en los acreedores al momento de obtener el pago de lo debido por su deudor y pese a que es posible igualmente que los acreedores conozcan la situación financiera y económica del deudor y encuentren que este deudor puede acceder a los beneficios jurídicos que le otorga el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, en estos acreedores no recae el derecho de iniciar dicha solicitud ante un conciliador, esta facultad es privativa del deudor, ya que el legislador colombiano lo estimo pertinente, ya que el inicio del procedimiento concursal solo podrá ser solicitado por el deudor que reúna los requisitos que el régimen civil le exige, toda vez que la intención del legislador fue la de priorizar y garantizar los derechos del deudor e intentar la recuperación económica de este.

²⁶ Rodríguez Espitia (2015) considera que la posibilidad de incoar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se encuentra reservada como una potestad única del deudor insolvente es muestra del propósito de realización del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva que inspira la creación de este régimen: “El acceso a la justicia encuentra asidero en el régimen de insolvencia en cuanto la ley tutela el derecho de cualquier deudor a solicitar la iniciación del procedimiento de negociación de deudas, sin hacer mayores exigencias o discriminaciones. Así, es posible que el deudor pueda ejercer la defensa de sus intereses en un mecanismo conciliatorio y, residualmente, en uno judicial.” (Rodríguez, 2015).

A su vez el legislador colombiano estableció que, dadas las características del procedimiento concursal, especialmente aquellas relacionadas con la negociación directa entre deudor y acreedores, la presencia de profesionales de los derechos, es decir abogados, no es obligatoria en el trámite del procedimiento, pero si alguna o todas las partes desean incorporar a estos profesionales, la ley así se lo permite. No obstante, pese a que no sea necesario, Rodríguez (2015) resalta “la conveniencia de que el deudor este asesorado por un profesional del Derecho, en especial en punto a la propuesta de pago y la graduación de créditos, labores que justifican su presencia en este campo.”

Pese a que puedan existir dudas entre las partes en aspectos relacionados con temas estrictamente jurídicos, es el conciliador quien dirige el proceso concursal y a su vez el llamado en prima facie a resolver estos asuntos, ya que la ley deja en claro que esta es una de sus funciones legales, dada su capacidad y conocimiento en el tema específico. Temas como la llamada prelación de créditos, la graduación de deudas y otros asuntos que son de vital importancia en relación con el procedimiento concursal, serán asunto que el conciliador deberá aclarar, establecer y determinar según las competencias ya otorgadas por el Código de General del Proceso ley 1564 de 2012.

Las reglas del acuerdo entre las partes

El acuerdo entre el deudor solicitante y sus acreedores, necesita estar revestido de completa legalidad y a su vez de una gran puesta en marcha entre las partes para que dicha negociación y posterior acuerdo, logren satisfacer las expectativas de las mismas, con el objetivo por un lado de recuperar en todo o en parte, los dineros que son debidos por el solicitante y por otro lado, con la posibilidad de saldar las deudas y a su vez, obtener la tan anhelada recuperación económica del deudor. Por esta razón existen una serie de reglas que

deberán estar inmersas dentro del acuerdo obtenido entre las partes, para que de esta forma se puedan alcanzar todos los objetivos trazados entre las partes, y de esta forma obtener el máximo provecho al concurso civil. Es así como podemos resumir dichas reglas en los siguientes aspectos:

1. El acuerdo deberá comprender todos los acreedores que la ley le exija y permita, dentro del acuerdo en relación con las acreencias que podrán ser tenidas en cuenta según lo establecido en los artículos 538 numeral 7, artículo 546 y el artículo 549 de la ley 1564 de 2012.
2. Puede recaer sobre cualquier tipo de obligación patrimonial (a excepción de las mencionadas en el punto anterior) independiente de las características del acreedor, es decir, podrán ser incluidas acreencias habidas con personas naturales, jurídicas o sobre deudas del orden nacional, departamental o municipal.
3. La enajenación de bienes muebles o inmuebles del deudor para el pago de estas acreencias podrá reincidir incluso sobre bienes que estén embargados o en procesos ejecutivos que se encuentren suspendidos sus términos.
4. Deberá observarse y respetarse la prelación de créditos y la calificación de dudas según lo establecido en el código civil colombiano.
5. Solo se podrán pactar en el cumplimiento del acuerdo plazos en el pago de las acreencias inferiores a cinco (5) años, salvo que la mayoría de los acreedores (60%) decida optar por una nueva negociación con el deudor en lo relacionado con los plazos.

Conclusiones

En el transcurso del análisis realizado en la presente investigación se pudo vislumbrar diferentes hallazgos respecto del problema planteado como pregunta central del texto, además de otros asuntos de marcada importancia que merecieron ser resaltados, como el papel del conciliador en el régimen concursal civil. Como antesala, es importante resaltar que uno de los propósitos del trabajo consistía en encontrar la utilidad del régimen concursal civil, dado que en muchas ocasiones el legislador colombiano puede promulgar leyes que van en contravía con la realidad jurídica de la nación, pero en este caso en particular puede concluirse que el régimen concursal civil sí logra cumplir con las expectativas de los acreedores y deudores civiles, ya que dicho compilado normativo se ajusta a las necesidades de nuestra realidad; en especial, teniendo en cuenta la gravedad de la crisis económica de los hogares colombianos en las últimas décadas, ocasionada por el sobreendeudamiento y la eventual insolvencia de los deudores civiles, realidad que muestra de forma diáfana la utilidad de la promulgación de un régimen de insolvencia para personas naturales, impulsada por la necesidad de ofrecer una solución al fenómeno del sobreendeudamiento y proponer una cultura efectiva del manejo de la economía y el buen uso del crédito en los núcleos familiares como unidad base de la sociedad, buscando su permanencia en la cadena de consumo y evitando su aislamiento del sistema económico.

Ahora bien, en relación con el problema que motiva la realización de esta investigación, condensado en la pregunta problema ¿en el marco del régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante instituido por la Ley 1564 de 2012, quiso el legislador beneficiar únicamente a la parte pasiva de la obligación, el deudor insolvente, o puede decirse que la parte activa, el acreedor, también cuenta con beneficios?; debe decirse que la respuesta

es positiva, pues del análisis detallado de la norma y el estudio de la bibliografía jurídica surge de forma notoria que el legislador, en la configuración del régimen concursal civil promulgado en la Ley 1564 de 2012, ha otorgado derechos y “beneficios” a ambos extremos del espectro obligacional, es decir, tanto al deudor como al acreedor.

Si bien en principio es posible pensar que el régimen concursal civil está diseñado teniendo en cuenta únicamente las necesidades de los deudores insolventes, lo cierto es que este compilado normativo ha sido creado con el propósito de resolver las necesidades que aquejan tanto a deudores en su situación de crisis económica como a los acreedores en su deseo de recuperar su patrimonio; buscando de esta forma mantener un cierto punto de equilibrio entre las obligaciones y derechos de cada una de las partes al interior del régimen, de modo que ninguna de ellas se sienta aventajada en la realización del trámite y reduciendo con ello las posibilidades de defraudación de sus intereses. Este punto de equilibrio cobra relevancia cuando se tiene en cuenta que en la misma forma del deudor, el acreedor también puede estar constituido por una personal natural, lo que hace necesario que el legislador, en su afán de proteger la economía de los hogares, contemple todas estas posibles variantes en aras de no perjudicar los intereses de los acreedores.

Así las cosas, se tiene que los deudores cuentan con beneficios como la posibilidad de negociación de un nuevo acuerdo, la suspensión de los procesos ejecutivos que se produce con el inicio del trámite concursal, la suspensión de la persecución de las obligaciones frente a los deudores solidarios, fiadores y avalistas, y la posibilidad de acudir a la instancia de liquidación patrimonial ante el fracaso de la negociación de deudas, buscando con ello el éxito del trámite concursal por todos los medios, para que pueda producirse la recuperación económica del deudor insolvente y su retorno al sistema financiero y de consumo.

Por su parte, los acreedores cuentan con beneficios como el derecho a la información, en especial respecto del inventario de bienes necesario para establecer la situación económica del deudor, el derecho a un trámite transparente y libre de vicios en aras de evitar la defraudación de sus intereses, la observancia plena de las formas, marcada por el carácter universal de los procesos concursales que asegura la concurrencia de todos los acreedores, y la garantía de la instancia de la liquidación patrimonial, que asegura que aún si se produce el fracaso de la negociación de deudas, los intereses del acreedor están respaldados por el patrimonio del deudor como prenda general.

La respuesta al interrogante formulado en la pregunta problema fue descubierta gracias al análisis detallado de la norma, así como del estudio de la bibliografía jurídica y especialmente aquella relacionada con el tema en particular, ya que ante la revisión detallada de la doctrina jurídica que logro en gran medida, aclarar nuestros conceptos y establecer más y mejores fortalezas del régimen concursal analizado.

Como corolario, debe decirse que el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es sin lugar a dudas, un gran avance normativo en nuestro país, desde sus comienzos legislativos y a pesar de los reiterados fracasos en el pasado con otras leyes tramitadas por el congreso colombiano, este régimen que contiene la Ley 1564 de 2012, le otorga tanto a deudores como acreedores, una amplia gama de posibilidades que satisfacen en buena medida las necesidades de las partes.

Bibliografía

Arias, J. (s.f) *Interpretar, Argumentar y Persuadir*.

Congreso de la República (2012) Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Corte Constitucional (2007) Sentencia C-699 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3º y 126 (parciales) de la Ley 1116 de 2006 “por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-699-07.htm>

Garcés, P. (2015) *Teoría de las obligaciones*. Medellín: ed. Biblioteca Jurídica Dike,

Guevara, A., & Vergara, C. (2013) El Rol de los Conciliadores en la Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante. Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Bogotá. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10083/GuevaraGomezAlejandro2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Merchán, M., & Vargas, P. (2014) Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no Comerciante en Colombia. Trabajo de Grado, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Bogotá. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7716/MerchanCondeLinaMaria2014.pdf?sequence=1>

Naranjo, L., & Marín, J. (2015) Insolvencia de persona natural no comerciante manual jurídico procesal. Trabajo de Grado, Universidad EAFIT, Medellín. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGa%F1an_2015.pdf?sequence=2

Piedrahita, E. (2015) Ley de insolvencia de personas naturales no comerciantes: Estudio analítico a partir de la ley 1116 de 2006. Diferencias, Similitudes y límites. Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2158/1/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

Presidencia de la República (2012) Decreto 2677 de 2012 Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51047>

Rodríguez, J. (2015) *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.